

525  
2ej.



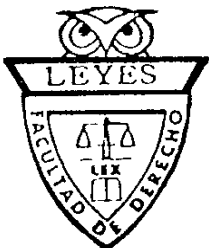
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

“LA INTERNACION DE EXTRANJEROS EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO  
INTERNO”

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**CLAUDIA GUILLERMINA MORENO MEJIA**

ASESOR: DR. CARLOS ARELLANO GARCIA



MEXICO, D. F.

CD. UNIVERSITARIA 1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

132450



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A MI HERMANA BEATRIZ Y A MI MADRE.**

A la primera le debo el amor por el estudio y la confianza que siempre depositó en mí.

A mi madre por ser ella la dadora de mi vida.

Y a las dos, por ser el motor de mi existencia.

## **A MI ABUELA GUILLERMINA.**

Mujer de inquebrantable espíritu, de quien orgullosamente llevo su nombre.

Y QUE EN GLORIA ESTÉ.

## **A LA UNAM:**

Mi más grande respeto, admiración y agradecimiento por haberme permitido cursar esta profesión y por ser la forjadora de todos aquellos que con la más pura y anhelada ilusión, de ser hombres y mujeres de bien ingresamos en ella; y hoy orgullosamente decimos " soy egresado de la Facultad de Derecho, integrante de la Universidad Nacional Autónoma de México."

## **A TODOS MIS MAESTROS:**

Quien gracias a ellos pude terminar ésta profesión y aplicar en adelante los conocimientos que me transmitieron,

- permitiéndome visualizar lo maravillosa la carrera de Derecho

## **A MI ASESOR**

### **DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCÍA**

A quien debo el honor de permitirme ser su asesorada y compartir sus múltiples conocimientos, así como la pasión por esta honrosa profesión, amén de su gratisima persona; quien gracias a sus sabios consejos y atinados comentarios hicieron posible la culminación de éste trabajo.

**"LA INTERNACIÓN DE EXTRANJEROS EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO  
INTERNO".**

**INTRODUCCIÓN .....1**

**CAPÍTULO I  
ANTECEDENTES HISTÓRICO-CONSTITUCIONALES  
DE LA INMIGRACIÓN EN MÉXICO**

1. Constitución de 1824.....	5
2. Leyes Constitucionales de 1836.....	8
3. Bases Orgánicas de 1843.....	10
4. Constitución de 1857.....	13
5. Constituyentes de Querétaro.....	15

**CAPÍTULO II  
ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS  
DE LA INTERNACIÓN DE EXTRANJEROS EN MÉXICO**

1. Ley del 28 de mayo de 1886.....	24
2. Ley Migración de los Estados Unidos Mexicanos, del 30 de agosto de 1930.....	31
3. Ley de Nacionalidad y Naturalización del 19 de enero de 1934.....	42
4. Ley General de Población del 29 de agosto de 1936.....	49
5. Ley de Nacionalidad del 1° de junio de 1993.....	61

**CAPÍTULO III  
CONCEPTOS**

1 Concepto de internación.....	64
a)Significación Gramatical.....	65
b)Conceptos Doctrinales.....	66
c)Conceptos Legislativos.....	70
d)Concepto que se propone.....	71
2 Concepto de inmigración.....	72
3 . Concepto de: .....	73
a)Extranjero ..	74
b)Internación ..	77

**CAPÍTULO IV**  
**LA INTERNACIÓN DE EXTRANJEROS EN**  
**EL DERECHO VIGENTE MEXICANO**

1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	79
2.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	83
3.	Ley General de Población.....	84
4.	Ley del Servicio Exterior Mexicano.....	87
5.	Reglamento de la Ley General de Población.....	91
6.	Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.....	104
7.	Código Civil.....	108
8.	Código Penal.....	110
9.	Ley General de Salud.....	112
10	Tesis Junsprudenciales.....	115

**CAPÍTULO V**  
**LA INMIGRACIÓN DE EXTRANJEROS EN**  
**LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

1.	La Convención de la Habana sobre condición de extranjeros.....	134
2.	Tratados de Comercio celebrados por México.....	139
3.	El Tratado de Libre Comercio de la América del Norte.....	142

**CAPÍTULO VI**  
**ESTUDIO PARTICULAR DE LA INTERNACIÓN**

1.	Requisitos.....	157
2.	Trámite.....	159
3.	Pruebas.....	164
4.	Clasificación de extranjeros.....	169
5.	Infracciones.....	173
6.	Delitos.....	174
7.	Sanciones.....	175
8.	Penas.....	177
9.	Otras.....	179
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>182</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>189</b>
<b>POST SCRIPTUM.....</b>		<b>194</b>

## INTRODUCCION

El presente trabajo recepcional lo denominamos "LA INTERNACION DE EXTRANJEROS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO".

El tema en comento nos es motivado en razón de la preocupación constante de que frecuentemente ingresar extranjeros a nuestro país ya sea de manera legal o ilegal. El tema objeto de éste estudio lo dividimos en seis capítulos mismo que a continuación detallamos.

En el capítulo primero tal y como su nombre lo indica hablamos de los antecedentes histórico-constitucionales de la inmigración en México desde la Constitución de 1824 hasta el Constituyente de Querétaro de 1917. De igual forma en el capítulo segundo, presentamos los antecedentes histórico-legislativos de la internación de extranjeros en México, hechos que conllevan a formar el criterio jurídico que hoy rige la situación de estos: exponiendo los conceptos generales de la internación, inmigración y extranjero en el capítulo tercero de ésta tesis.

En el capítulo cuarto y para estar acordes en el marco jurídico y cronológicamente expuesto, analizamos la internación de extranjeros en el derecho vigente mexicano empezando con nuestra Constitución Política, La Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley General de Población, Ley de Servicio Exterior Mexicano, el Reglamento de la Ley General de Población así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y por último las tesis Jurisprudenciales que sobre el tema de la inmigración de extranjeros ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus diversas Salas y Tribunales Colegiados. De igual forma, en este capítulo, comentamos la necesidad de que la Ley General de Población y su reglamento incorporen las disposiciones y sanciones que en materia de internación regulan el Código Civil para el Distrito Federal, Código Penal y la Ley General de Salud.

La inmigración de extranjeros en los Tratados Internacionales los abordamos en el capítulo quinto de esta tesis donde analizamos la Convención de la Habana, los Tratados de Comercio celebrados por México y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Finalmente en el capítulo sexto realizamos un estudio particular de la internación para señalar todo el trámite procedimental y administrativo sobre la internación de extranjeros al país, su estancia, faltas, sanciones, infracciones y delitos que estos pueden cometer.



## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTORICO CONSTITUCIONALES DE LA INMIGRACION EN MEXICO

La inmigración de extranjeros a nuestro país, data de tiempos inmemoriales, pero en lo que a éste capítulo se refiere, únicamente señalaremos a partir de cuando se empezó a regular tal situación, pero antes consideramos importante hacer el siguiente recorrido histórico.

En el territorio mexicano, existen numerosos grupos raciales que conforman la población que integra nuestra nación, ya que desde el inicio de la vida independiente del país se fomentó la inmigración de diversos grupos de extranjeros hacia el entonces naciente gobierno de la República Mexicana, teniendo como consecuencia que en el país se asentaran extranjeros de nacionalidades tan diversas como lo fueron principalmente españoles, franceses, estadounidenses, chinos, holandeses, alemanes, judíos, etcétera.

A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema en comento, consideramos oportuno puntualizar lo siguiente:

### 1. Constitución de 1824.

Antes de entrar en materia, consideramos que es de capital importancia señalar aunque someramente los hechos socio-jurídicos que antecedieron a la Constitución de 1824 comenzando con lo acontecido en la época colonial.

El dominio de los reyes españoles sobre el territorio americano, comprendió la sujeción de todos los habitantes a la Corona Española. En aras de esa sujeción se emprendió la conquista y una vez consumada ésta, los monarcas españoles, durante toda la época colonial afianzaron esa sujeción: sólo el grito de rebeldía dado en Dolores por Don Miguel Hidalgo y Costilla iba a provocar disposiciones más benignas para los habitantes de la América española. Así, el quince de octubre de mil ochocientos diez, las Cortes generales y extraordinarias en la isla de León establecen la igualdad de derechos entre españoles europeos y ultramarinos y el nueve de febrero de mil

ochocientos once expiden otro decreto acerca de dicha igualdad <sup>1</sup>

En la Constitución de Cádiz de dieciocho de mayo de mil ochocientos doce, se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos. Conforme al artículo 10 de esta Constitución española, el territorio de la España comprende la península, islas adyacentes, posesiones africanas y colonias y posesiones de América. Se establece en esta Constitución una diferenciación entre nacionalidad (artículo 59) y ciudadanía. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios (artículo 18). También es ciudadano español, el extranjero que gozando de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano (artículo 19) y la obtenía por estar casado con española y haber traído invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por lo que pague contribución directa, o establecido un comercio con

---

<sup>1</sup> TENA RAMÍPEZ Felipe Leyes Fundamentales de México. 6ª edición Editorial Porrúa México, 1997. Página 73

capital considerable y propio o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación (artículo 20).

Respecto a la Constitución de Apatzingán podemos decir que ésta tuvo la grandísima virtud de definir la esencia del elemento humano de la nueva Patria con una absoluta independencia de lo extraño. Respecto a los ciudadanos de América no hay mixtura de ninguna clase, es el suelo lo que determina su ciudadanía, sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que marca el artículo 14.

"El Congreso Constituyente mandó promulgar un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> PÉREZ VERDÍA, Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. 3ª edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1980. Página 75

## 2. Leyes Constitucionales de 1836.

"Las siete leyes constitucionales de veintinueve de diciembre de mil ochocientos treinta y seis, regulan con abundancia el tema de la nacionalidad".<sup>3</sup>

La primera Ley Constitucional establece en el artículo 12: "Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (combinación del *jus soli* y del *jus sanguinis*); II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho se disponer de sí, estuvieran radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso (combinación del *jus sanguinis* y del *jus domicilii*); III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior (combinación del *jus sanguinis* y del *jus domicilii*); IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dar al entrar

---

<sup>3</sup> ALGARA, José Lecciones de Derecho Internacional Privado 3ª edición, Escalante, México, 1989  
Página 43

en ella el referido aviso (*Jus soli* condicionado por el *Jus domicilii*). V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta y han continuado residiendo aquí (*Jus domicilii*). VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes". Esta última fracción en realidad se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización que se obtenía en forma voluntaria expresa.

En el artículo 51 de esta primera ley constitucional, se establecen diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y el artículo 60 establece la posibilidad de recuperación de la calidad de mexicano.

El artículo 70 establece los requisitos para ser ciudadano mexicano, establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 declararon (Artículo 12), que los extranjeros gozan de todos los derechos naturales y de los que estipulen los tratados internacionales, pero conservaron la prohibición para

adquirir propiedad raíz, en territorio nacional, a menos que los extranjeros se naturalizaran o casasen con mexicana. Hasta el once de marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, siendo Santa Ana, Presidente provisional de la República, se permitió a los extranjeros avecindados y residentes, la adquisición de propiedades urbanas y rústicas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, aún cuando el propio Santa Ana, en disposición de veintitrés de septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, había prohibido a los extranjeros el comercio al menudeo. Las Bases Orgánicas de 1843, declararon que los extranjeros gozan de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados.

### 3. Bases Orgánicas de 1843.

Independientemente de lo difícil de la dictadura de Santa Ana y del erróneo sistema centralista establecido en las Bases Orgánicas de doce de junio de mil ochocientos cuarenta y tres, en materia de nacionalidad, es indudable que el tema está bien tratado, distinguiéndose, primero, entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y, después entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

De conformidad con el artículo 11: "Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República (*jus soli*) y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano (*jus sanguinis* con una referencia exclusiva al padre). Es necesario distinguir los casos en los cuales se puede sumar el *jus soli* y el *jus sanguinis* para tener la nacionalidad mexicana, a aquellos en que esta nacionalidad se obtiene por el *jus soli* o por el *jus sanguinis*, como ocurre en el doble supuesto de esta fracción. II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en mil ochocientos veintiuno, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él (aquí se consagra el *jus domicili* pero limitado a la condición de la renuncia obligatoria y al acontecimiento histórico de la segregación de Centro-América del territorio nacional). III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieran carta de naturalización conforme a las leyes.

El artículo 13 reproduce disposiciones que ya hemos conocido, de proyectos anteriores, en el sentido de otorgar carta de naturalización a los extranjeros casados o que contrajeren matrimonio con mexicanos, a los que eran empleados en el servicio exterior y de



utilidad para la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma. La única importante diferencia es que no se otorga oficiosamente la carta de naturalización, sino que es requisito su previa solicitud.

El artículo 16 establecía las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y el 17 la posibilidad de recuperación de la misma.

Este ordenamiento constitucional, al igual que las Leyes Constitucionales de 1836, tienen el gran mérito de establecer en el texto del mismo documento supremo las causas de pérdida de la nacionalidad. En nuestro concepto, es precisamente en el documento supremo donde deben establecerse las causas de la extinción o alteración de los derechos subjetivos constitucionales.

Por último, el artículo 18 estipula los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, en la inteligencia de que en el concepto de ciudadano no hay similitud con la nacionalidad. El ciudadano, en la legislación a estudio, es el individuo que, además de ser nacional, goza de plenitud de derechos políticos.

#### 4. Constitución de 1857.

"En el estatuto provisional de quince de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, y en el proyecto de Manero para la Constitución de 1857, se reacciona contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana que preconizaron las Leyes Constitucionales de 1836, los proyectos de 1842, y las Bases Orgánicas de 1843, en los que se atribuyó nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en territorio de la República (sistema éste con el que se formó originariamente el Estado mexicano) sino también a los descendientes de mexicanos, y se vuelve a la tendencia original <sup>4</sup>

El artículo 57 de la Constitución de 1857, establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano, pero no señala las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

El artículo 34 de la citada Carta Fundamental se refiere a los ciudadanos mexicanos y conserva la diferenciación entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, este último, es el mexicano que tiene derecho al disfrute de derechos políticos cuando entre otros requisitos posee la calidad de mexicano.

---

<sup>4</sup> TENA RAMIREZ Felipe Op Cit Página 79

El establecimiento en nuestro medio del *ius sanguinis*, a través del artículo 30 de la Constitución de 1857, en la fracción I, es motivo de justificada crítica en la doctrina mexicana. Genáro Fernández McGregor decía: «La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría: pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había tenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma Constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiado amplios, demasiado ideales; y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad.»

Ciertamente, como lo señala el autor en cita, México vivió situaciones sumamente delicadas, a nivel internacional, pues tuvo que soportar ser invadido dos veces, perder más de la mitad del territorio, y aún monarca extranjero no deseado: todo ello como consecuencia, de fomentar una política de inmigración hacia la nación, llegando en algunos extremos a obsequiar la nacionalidad mexicana a quienes poblaron los lugares mas inhóspitos del país: sin embargo,

debemos también recordar que nuestro territorio, era sumamente extenso. rico en tierra, minerales, agua. etcétera. y es por ello. que el jurista de esas épocas actuó de forma idealista, si es que así se puede definir, pues el objetivo primordial que tenían. era fomentar tanto la interacción cultural, como el poblar las zonas más alejadas de nuestra nación; y si bien, es cierto, que ello no fue conseguido, tampoco lo es que los extranjeros sean el enemigo a vencer, pues a lo largo de nuestra historia tenemos claros ejemplos de personajes que han contribuido al enriquecimiento de esta nación: de igual forma, no debemos cerrar nuestras fronteras a los extranjeros, ya que éstos son factores de diversidad en todo país, y el negarnos a admitirlos sería tanto como no aceptar la riqueza cultural de nuestro mundo.

##### 5 Constituyente de Querétaro.

"Coinciden los juristas mexicanos al comentar el texto original de la Constitución de 1917 en que los constituyentes se percataron de la imperiosa necesidad de establecer el imprescindible ajuste entre las normas jurídicas que determinasen los requisitos de integración

de nuestra población nacional y la realidad circundante" <sup>5</sup>

A diferencia de lo que ocurrió en la formación de la Constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro ya discute el tema de la nacionalidad mexicana, aunque en una forma que deja mucho que desear.

Significa que en esta Constitución existe un avance sobre la Constitución de 1857, al ser más realista, pero las deficiencias de que adolecía el Constituyente repercutieron en un texto constitucional muy defectuoso.

Originalmente el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 decía así:

"Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

"I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres

---

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos Derecho Internacional Público 10ª edición. Editorial Porrúa México, 1996 Página 133

sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación:

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo:

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones:

c) Los indiatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen".

Sobre la Constitución de 1857 destaca, en primer término, el acierto del Constituyente de 1917 de distinguir con nitidez entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, pues se dedica la fracción I a los mexicanos por nacimiento, y la fracción II a los extranjeros naturalizados.

La primera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República.

La segunda hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos por nacimiento.

"La tercera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros (*jus soli*), si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (*jus optandi*) y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (*jus domicilii*). Se observa en este tercer supuesto una cierta resistencia a la adopción lisa y llana del *jus soli* estableciéndose como requisitos adicionales el *jus domicilii* y el *jus optandi*.

Es tan importante en el texto original de la Constitución de 1917 el *jus domicili* para la determinación de la nacionalidad que un individuo nacido en nuestro país de padres extranjeros no será mexicano por naturalización si no reúne la exigencia del domicilio de seis años anteriores en nuestro país el año siguiente a su mayoría edad. También tiene trascendencia el *jus optandi* pues quien nace en nuestro país, y no opta por la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente a su mayoría edad, siendo hijo de padres extranjeros, es extranjero conforme al texto original, hoy reformado, de nuestra Constitución de 1917" 6

Tiene el inconveniente la fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1917, en su texto original, de no examinar los supuestos: a) de padre o madre de diferente nacionalidad; b) de madre mexicana y padre desconocido legalmente; c) de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas. Asimismo, tiene el defecto de yuxtaponer el *jus soli* y el *jus sanguinis*.

Consideramos acertado que para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento a los hijos de extranjeros se les hubiera exigido residencia en nuestro país, puesto que el *jus domicili* es determinante para que estos individuos se identifiquen con el medio nacional.

---

6 TENA RAMÍPEZ, Felipe Op. Cit Página 81



La fracción II del artículo 30 de la Constitución, en su redacción original, contempla dos especies de naturalización: una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

Genaro Fernández McGregor refiriéndose al texto original de la Constitución de 1917 en el tema de la nacionalidad, afirma que los constituyentes "crearon un sistema verdaderamente híbrido que deja fuera muchos casos y da lugar a no pocas contradicciones".<sup>7</sup>

Fero, sobre todo, su principal preocupación fue la de analizar los artículos de la Constitución de 1917 coordinándolos con la Ley de Extranjería de 1886, cuya vigencia subsistió aún después de la expedición de la Constitución de 1917, para saber que disposiciones conservaban su vigencia.

A manera de resumen podemos decir que la Constitución de 1917 en principio conservó el goce de

---

<sup>7</sup> FERNANDEZ MCGREGOR, Genaro. Revista Mexicana de Derecho Internacional. 7ª edición. Editor México. 1960. Página 592

las garantías constitucionales para todos los individuos sin distinción, pero también prevé que pueden ser expulsados del país cuando sus actividades sean perniciosas.

Pero si analizamos en realidad la situación de los extranjeros vemos que no gozan de algunos derechos con la misma amplitud que el nacional, e inclusive son objeto en muchas ocasiones de abusos por las autoridades administrativas a las cuales tienen por alguna circunstancia que acudir, debido a los trámites que están obligados a realizar si pretenden permanecer en el país.

## CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LA  
INTERNACION DE EXTRANJEROS EN MEXICO

A lo largo de la historia legislativa, se observó una evolución del jurista mexicano, pues cabe hacer mención que cuando fue expedida la primera ley relativa a la situación jurídica de los extranjeros, ésta no contemplaba muchas de las circunstancias que se presentaban debido a la complejidad que conlleva consigo el arribo de personas provenientes de países diferentes al nuestro.

En la ley de 1886, principalmente se fomentó y facilitó la internación de extranjeros al territorio de la entonces joven nación, llegando incluso a casi obsequiar la nacionalidad mexicana, ello traería consigo grandes males para el país, pues muchas veces serían éstos mismos, los que propiciarían problemas de carácter internacional con sus gobiernos de origen.

Dentro de las leyes que sobre la naturalización de extranjeros a lo largo de la historia legislativa de México han sido expedidas se encuentran las siguientes:

"1). Ley del veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la

Federación bajo el número 9542 dada por el General Profirio Díaz, cuando fue Presidente de la Nación" <sup>8</sup>

"2). Lev de Migración de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha trece de enero de mil novecientos treinta, publicada en el Diario Oficial de la Federación a los habitantes de la República Mexicana el treinta de agosto del mismo año, emitida por el Primer Dignatario del gobierno mexicano Pascual Ortíz Rubio".<sup>9</sup>

"3).- La Lev de la Nacionalidad y Naturalización del diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, dada a conocer el veinte de mismo mes y año en el Diario Oficial de Federación. por el sustituto del Jefe del Ejecutivo Abelardo L. Rodríguez <sup>10</sup>

"4). La Lev de Población de fecha treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, difundida en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, expedida por el entonces Presidente Constitucional de la República Lázaro Cárdenas" <sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> ABARCA, Ricardo. El Derecho Procesal Mexicano en el terreno Internacional 2ª edición. Editorial Trillas, México, 1990. Página 321

<sup>9</sup> Ibidem. Página 322

<sup>10</sup> Ibidem. Página 382

<sup>11</sup> ARCE Alberto Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. 4ª edición. Editorial Font Guadalajara, México, 1994. Página 381

5).- La Ley de Nacionalidad de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres, emitida por el entonces Presidente de la República Mexicana, licenciado Carlos Salinas de Gortari.

1). **Ley del veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.**

"Fue expedida durante la época del Porfiriato, siendo ésta la primera Ley que regulaba la situación jurídica de los extranjeros que se encontraban dentro del territorio mexicano, misma que fue denominada: "Ley de Extranjería y Naturalización".<sup>12</sup>

Aspectos generales sobre la ley en comento:

Dentro de su artículo primero de la legislación de referencia, señalaba quienes eran mexicanos o bien, quienes adquirirían tal situación jurídica. En el articulado de referencia se señalaba que los nacidos en territorio nacional de padre o madre mexicana, o fueran estos naturalizados; los nacidos fuera del territorio siempre y cuando sus padres no hubieren perdido la nacionalidad mexicana, al cumplir la mayoría de edad

---

<sup>12</sup> MONTIEL ARGUELLO, Alejandro Manual de Derecho Internacional. 7ª edición. Editorial Herrero, México, 1995      Página 206

señalada en esa etapa con los veintiún años, podían aceptar o rechazar la nacionalidad de sus progenitores; también los hijos de madre mexicana y padre desconocido, o los hijos de madre que se hubiere naturalizado con diversa nacionalidad a la de su nacimiento, eran considerados extranjeros hasta cumplir la mayoría de edad siempre y cuando no optaran por adquirir la nacionalidad de nuestro país; los mexicanos que hubieran perdido tal condición y la recuperaran cumpliendo con los requisitos que señala la ley de merito: la mujer extranjera casada con mexicano y aún durante su viudez conservaba tal situación jurídica; las personas que continuaron con la nacionalidad mexicana pese a la situación de los territorios que conformaban anteriormente la nación, como consecuencia de lo pactado en diversos tratados de fecha dos de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos; los extranjeros que se hubieren naturalizado e incluso los que hubieren adquirido bienes raíces, siempre y cuando manifestaran el deseo de adquirir tal situación jurídica; los que hubieren tenido hijos en la naciente República Mexicana y por último los que hubieren prestado servicios especiales al gobierno mexicano.

En el artículo 20 se señalaba el término por el cual podía el extranjero ausentarse del país con

autorización del gobierno mexicano, el cual no debía ser superior a los seis meses y tampoco él mismo, debía de interrumpir la residencia de dos años señalada en el caso de que se quisiera naturalizar.

Existían excepciones, en las cuales no se otorgaba la carta de naturalización y si ésta era obtenida de manera fraudulenta, la misma se declaraba nula de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 21, tal era el caso de los traficantes de esclavos, piratas, ladrones, etcétera.

El artículo 23 señalaba que los certificados de naturalización se expedían sin cobro alguno de derechos.

Se estableció dentro del texto de la ley de mérito que el acto de la naturalización era personal, sin embargo podía ser iniciado a través de apoderado, salvo en los casos en que debía comparecer el interesado para ratificar la acta expedida por el ayuntamiento o su carta de renuncia a la ciudadanía ostentada hasta el momento de iniciar el juicio de naturalización, dicho supuesto fue establecido en el artículo 24, asimismo dentro del precepto siguiente, quedó especificado que la condición de nacional o extranjero era personal, sin que de ninguna manera fuera retroactiva la protección que se otorgaba al extranjero naturalizado, sino que la

misma se autorizaba a partir del día que era expedido el certificado que iniciaba las prerrogativas de derechos y obligaciones a los cuales se hacían acreedores quienes obtenían tal situación jurídica.

Otra excepción, fue el caso de los colonos, aquellos que venían a radicar al país y a quienes se les pagaba el pasaje, tenían como beneficio el obtener, sin los trámites líneas arriba citados, la internación, según lo establecido por el artículo 28.

A mayor abundamiento, en el ordenamiento legal se delimitaron los deberes entre el extranjero que pretendía residir de manera individual a diferencia de aquéllos que de manera colectiva se introdujeran en el territorio mexicano con el fin de obtener la condición de inmigrantes.

"Cabe recordar, que desde que fué creada la República Mexicana como tal, la mayor preocupación de los estudiosos de aquellas épocas fue el publicitar, fomentar, alentar, etc., la inmigración colectiva de individuos más que la individual; sin embargo, ello no ocurrió no por falta de interés si no por carencia de organización, pues fue muy comentado a nivel internacional del caso que se dio de un grupo de franceses que en los años de mil ochocientos



veintinueve y treinta, transportados en tres barcos con un total de seiscientos ochenta y ocho inmigrantes, llegaron al Puerto de Veracruz, siendo víctimas primero de los agentes aduanales y después de las enfermedades típicas de la zona, mismas que diezmaron a estos".<sup>13</sup>

En el encabezado del título cuarto, se denominó los derechos y obligaciones de los extranjeros, señalando el artículo 30 que los extranjeros gozaban de las garantías consagradas por la Constitución y los mismos derechos civiles que en la leyes ordinarias tenían los mexicanos.

El artículo 31 estableció la no necesidad del extranjero de tener su domicilio dentro del territorio para comprar bienes inmuebles. en caso de arrendamiento transcurridos diez años se tendría el mismo como enajenación.

Dentro del artículo 32, se establecía el principio de reciprocidad, pues los mismos derechos otorgados en el país a los extranjeros se requería que gozaran los mexicanos fuera del territorio nacional, estipulando que

---

<sup>13</sup> PRUDENCIO COSIO, Jaime Curso de Desarrollo Internacional Privado 4ª edición. Librería. Editorial Juventud. La Paz México, 1995 Página 270

solo las leyes federales podían restringir los derechos y obligaciones de los no nacionales.

En la ley en cita, se otorgaba la opción al extranjero de domiciliarse dentro de la tierra mexicana sin perder su nacionalidad, esto se estableció en el artículo 33.

En el artículo 34, se señalaba que dada la situación de suspensión de garantías, por causa de fuerza mayor o por requerirlo así para salvaguardar la seguridad nacional, extranjeros y mexicanos se encontraban en la misma situación.

Los extranjeros al igual que el ciudadano mexicano, se encontraba obligado a contribuir con el gasto público, a obedecer y respetar a las instituciones jurídicas fijadas por el gobierno mexicano, sujetándose a las sentencias de los tribunales locales y federales, sin que contaran con recursos diversos a los otorgados a los mexicanos y solo tenían derecho a ejercer la vía diplomática en los casos, en los que no se les permitiera ejercer un derecho determinado o que se presentara un retraso en la aplicación de la justicia, una vez que se hubieran agotado los recursos

ordinarios. dichas situaciones se encontraban señaladas en el artículo 35 <sup>14</sup>

De lo anterior podemos decir que:

Que a los extranjeros no les eran reconocidos derechos políticos ni tampoco se encontraban obligados a prestar el servicio militar, según se estableció en los artículos 36 y 37.

De igual forma, quienes pretendieran tomar parte en las decisiones civiles de la nación y no fueran nacionales. serían expulsados del territorio mexicano, según lo indicaba el artículo 38.

Sólo la Secretaría de Relaciones Exteriores, era la dependencia autorizada para expedir los certificados de naturalización. los mismos dejaban de tener validez cuando se comprobaba que éstos se habían obtenido de manera fraudulenta.

Por lo que respecta. al capítulo quinto. se señalaron en sus artículos transitorios, primero y segundo. que los colonos y los extranjeros que tuvieran hijos en el territorio nacional y hubiesen adquirido bienes raíces. se les otorgaba un plazo perentorio de seis meses. para manifestar su deseo de ser naturalizado conforme a lo estipulado por la ley en comento.

---

<sup>14</sup> PÉREZ NIETO. Castro. Leonel. Derecho Internacional Privado. 10ª edición. Editorial Harla. México. 1996. Página 90

Dentro de los artículos transitorios. se ordenaba la expedición del Reglamento que auxiliara en la aplicación de la multicitada ley.

2). **Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos del treinta de agosto de mil novecientos Treinta.**

"Con fecha de treinta de agosto de mil novecientos treinta. se publica la nueva Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos, presentada ante el Congreso por el entonces Presidente de México: Pascual Ortiz Rubio".<sup>15</sup>

La nueva Ley que regulaba las relaciones entre los extranjeros y los mexicanos, contemplaba situaciones diversas a las previstas por la ley de mil ochocientos ochenta y seis, pues debemos tomar en cuenta que transcurrieron cuarenta y cuatro años entre ambas, el país se había convulsionado con hechos históricos nacionales e internacionales, tales como la caída del Porfiriato, la Revolución, la Primera Guerra Mundial, las cuales influyeron en la redacción de la misma.

Dentro de la disposiciones generales establecidas en el Capítulo Primero, de la referida ley, se

---

<sup>15</sup> Ibidem. Página 93

contemplaba el libre tránsito por el territorio nacional. que cualquier persona podía ejercer fuere mexicano o no. siempre y cuando llenaran los requisitos exigidos por la ley y el reglamento de la misma. de igual forma el tránsito personal debía de efectuarse por los lugares designados para tal efecto. con la intervención de funcionarios migratorios.

Dentro de los artículos 3. 4 y 5. se estableció que solamente la Secretaría de Gobernación decidiría sobre el lugar en que se fijarían los establecimientos donde serían instaladas las garitas aduaneras, puertos y fronteras, asimismo. la Secretaría fue designada para reglamentar la entrada y salida de los extranjeros de la nación. de igual forma. señalar las categorías diversas sobre la migración de extranjeros.

En el artículo 6. se estableció el Servicio de Migración con una serie de funciones como era verificar la inspección de entrada o salida de mexicanos o extranjeros. así como los transportes marítimos. terrestres o aéreos, en las costas y fronteras.

Dentro de los artículos 7, 8 y 9. se fijaban los horarios de tránsito de las personas. señalados por la Secretaría de Gobernación. salvo los casos en que por la ocupación del individuo. ésta se realizara en horas inhábiles y dado lo anterior, se permitía el paso únicamente personal fuera del horario establecido por la citada dependencia.

Por lo que correspondía a las zonas fronterizas, se ordenaba en la ley de mérito dentro de su artículo 10. facilitar el tránsito local de personas.

Se consideraba inmigrantes a los extranjeros que llenaban las condiciones que establecía el ordenamiento legal en comento, quienes entraban con el fin de radicar en el país, por razones labores, profesionales, así como los que permanecían dentro del territorio por más de seis meses, sin que perdieran tal calidad los no nacionales que se ausentaban del territorio cuando comunicaban esto. toda persona que no era mexicana y que entraba a la nación por motivos diversos al de radicación fue considerado transeúnte; se estableció para el efecto de esta ley que turista era toda persona que venía con fines de recreación; los visitantes locales fueron considerados aquéllos que entraban al país y no abandonaban la jurisdicción de los municipios marítimos y fronterizos, siempre y cuando no se rebasaran las setenta y dos horas de estancia; el ordenamiento legal en cita consideraba a un determinado conjunto de individuos colonos; quienes eran grupos de personas extranjeras, principalmente artesanos o agricultores, los cuales eran ingresados al país con el propósito de poblar las regiones más deshabitadas y de mezclarse con la población local, con el objeto de enriquecer a la nación de manera cultural, social y económica. Se consideraba emigrantes

a los nacionales que decidían radicar fuera de país, con el objeto de establecerse en los mismos, por razón de cuestiones laborales y por más de dos años. Lo anterior, fue indicado en los artículos 35 a 40.

En el capítulo quinto dentro de sus preceptos 41 a 46 de la ley de mérito se indicó los requisitos generales de migración, tales como la investigación por parte de las autoridades sanitarias a que debían de estar sujetos los individuos que entraban o salían de los contornos nacionales, así como dar los datos necesarios que requirieran los funcionarios de la dependencia de migración, la identificación del interesado, salvo los casos de grupos, ya que eran a los directivos a quienes se les solicitaba dicha constancia: se determinó la expedición de una tarjeta de identificación a solicitud de los interesados; mismas que fueron otorgadas por funcionarios migratorios en el interior y en el exterior por el Consulado respectivo; salvo el caso en que no se llenaron los requisitos exigidos por la ley, quedó prohibido extender éstas a cualquier persona; de igual forma, se estableció que el Reglamento relativo a la materia regularía los requisitos que se solicitaron para la expedición de las mismas.

De igual forma, el legislador indicó varios requisitos especiales para entrar al país, en su capítulo sexto, artículos 47 y 48, como son, que el

interesado tuviera un modo honesto de vida o profesión; comprobara un buen comportamiento, pues quien hubiese cometido delito que tuviera como condena pena corporal mayor de dos años, ejercido la prostitución, trata de blancas, drogadicción, así como perturbador o revolucionario, no tenía derecho a ingresar al territorio; por otro lado, se exigió a los mexicanos únicamente el examen de salubridad y las informaciones de estadística legal, dada la circunstancia de que llegará enfermo algún connacional infectado por un padecimiento determinado se le internaba en una terminal sanitaria.

Existió una contradicción entre lo establecido por los artículos 41 y 48, por una parte uno menciona como requisito general para todo aquel que realizara la acción de entrar o salir del país, tenía que someterse a un examen médico, sin embargo el precepto 48, señalaba que únicamente los mexicanos estaban obligados a tal situación.

De igual forma, en que el legislador estableció los requisitos generales y especiales, también fijó los particulares para los inmigrantes; se señaló en la citada ley, que las personas que desearan ingresar al territorio nacional en calidad mencionada líneas arriba, tenían que cubrir previamente las condiciones anteriormente descritas, además debían tener ingresos económicos para sufragar los gastos que durante su



estadia en el país, se ocasionaran, salvo que no reunieran las exigencias en comento, se le permitiría la entrada a territorio cuando el interesado hubiere comprobado que previamente existía un contrato laboral por seis meses, los cuales eran extendidos en original y tres copias del mismo, conviniendo en éste, los viáticos y los honorarios del trabajador extranjero, el patrono se encontraba obligado a otorgar fianza para garantizar que cumpliría con las obligaciones contraídas con el trabajador, las partes en el contrato laboral se comprometían ante los funcionarios de migración a comunicar periódicamente cada seis meses que el documento de mérito continuaba vigente en todas sus partes, previamente a su entrada, estaba obligado el interesado a pedir su ingreso a la nación por medio del Cónsul del gobierno mexicano del lugar de domicilio de éste, presentando la documentación de la dependencia de migración de la zona del territorio por donde se pretendía ingresar al mismo, registrarse en el padrón de extranjeros, mostrando en todo momento los documentos que lo acreditaron como inmigrante a la autoridad migratoria que lo requiriese, así como no tener algún obstáculo para subsistir, ser mayor de edad o de ejercer actividad lícita en el país; de igual forma, los empleados de migración podían expedir de inmediato la documentación consular a los inmigrantes o transeúntes que carecieran de ella; lo anterior, se

encuentra indicado en el capítulo VII, artículos 49 a 50.

En relación a los preceptos en comento cabe hacer mención que dentro de las fracciones del artículo 49 se establecieron una serie de requisitos que muchas veces cayeron en el absurdo, pues el hecho de carecer o tener impedimento físico no debía ser suficiente motivo por el cual tenía que negárseles a los extranjeros la entrada a la nación o la condición de inmigrante.

Por otra parte, se fijaron dentro de los títulos VII y IX, preceptos 51 a 59, las formalidades particulares para los transeúntes, turistas y para quienes no conservaran la condición elegida y si desearan mantenerse dentro de la nación, por más tiempo debían de legalizar su estancia, tenían que entregar la tarjeta de identificación si la hubieron solicitado, una vez fenecido el plazo de su permanencia en el país, así como no establecer o ejercer profesión alguna sin haber obtenido anteriormente la condición de inmigrantes, excepción hecha de los extranjeros que se internaran con el objeto de representar alguna compañía internacional; los viajeros de ciudades marítimas y fronterizas se encontraban exentos de cualquier requisito de migración; el estudio personal que hicieran los funcionarios de migración, como la consiguiente aceptación de ingreso a territorio nacional otorgado a los extranjeros podía ser revocado por el departamento

de competencia; cuando existían casos inciertos se fijaba un depósito por y ante el Jefe de la Oficina de Migración del sitio de salida y dicho importe sería devuelto al interesado; previos los trámites de ley, en el caso de los turistas, la Secretaría de Gobernación se encontraba obligada a otorgar todas las facilidades necesarias a los mismos para que disfrutaran su permanencia y en las situaciones en que violentaran ésta, los extranjeros se hacían acreedores a las penas establecidas para tales conductas.

Dentro del capítulo X, artículos 60 a 74, referente a la migración en general: ésta se pensaba era de provecho común para el país, autorizándose a la Secretaría de Gobernación para promoverla, de igual manera alentarla, ya fuera la naturalización de forma individual o colectiva, así como prohibirla, salvo lo señalado en los Tratados Internacionales; quedaban exentos de impedimentos alguno los parientes mexicanos naturalizados o de los extranjeros no nacionales que hubieren estado en el país por más de cinco años; podían ser repatriados los extranjeros que se introdujeran al país sin llenar los requisitos establecidos por la ley de la materia, fijándose como consecuencia un depósito de repatriación suficiente a garantizar los gastos de viáticos que se requieran para su traslado al país de origen, del cual se descontarían los egresos que se ocasionaran el

gobierno mexicano al ejercitar tal acción: en las situaciones en que se encontrara restringido el acceso al territorio nacional no se les otorgaba la documentación respectiva salvo que exhibiera la autorización correspondiente por la Secretaría de Gobernación; y por último que todo escrito dirigido a la dependencia en cuestión tenía que estar redactado en español o ir acompañado de su respectiva traducción.

Por lo que respecta, a los capítulos XI y XII dentro de los preceptos 75 a 82. se señalaron los requisitos particulares así como las disposiciones generales en torno a la emigración: ante todo se requería que el interesado fuera mayor de edad, capaz para cumplir con las formalidades que exigiera el gobierno extranjero al que se pretendía emigrar. de igual forma, se requería de la delegación de migración los documentos correspondientes, no debía estar sujeto a juicio o arraigado, se requería para los emigrantes las condiciones exigidas a los inmigrantes, narradas en el capítulo anterior; en tal virtud, se facultó a la Secretaría de Gobernación para los fines de reglamentar, prohibir la emigración clandestina, así como suministrar las facilidades necesarias para la repatriación de los connacionales; asimismo, el Departamento de Emigración debía controlar ésta por motivos de trabajo.

Se estableció en la Ley de mérito la regulación del tránsito marítimo, aéreo y terrestre, en los capítulos XII, XIV, XV, dentro de sus artículos 83 a 113, señalando una serie de limitaciones para el paso de extranjeros por el territorio nacional; condicionando el desembarco de los no nacionales por parte de las flotas marítimas a través de la exhibición de fianza indicada por la Secretaría de Gobernación, suficiente para garantizar los posibles daños que las conductas de sus pasajeros podían ocasionar en el país; de igual forma, se les hacía responsables de los extranjeros que quedaran en suelo mexicano sin haber sido aceptados; los capitanes de los barcos tenían que entregar una lista de los tripulantes y pasajeros de sus naves, así como el último visado del Cónsul respectivo; quedó prohibida la transportación de los extranjeros que no hubieran aprobado anticipadamente el examen practicado a todos los no nacionales por los funcionarios respectivos; las compañías marítimas fueron sancionadas de acuerdo con la ley de mérito por violaciones a la misma, según lo establecido en ésta; los polizontes e inmigrantes que no reunían las condiciones exigidas por el ordenamiento en cita se les negaba el desembarco a tierras mexicanas y como consecuencia eran repatriados; los delegados de inmigración practicaban visitas de comprobación de los datos proporcionados por los capitanes de las embarcaciones, prohibiéndose la salida

a todo barco que no se le hubiera realizado la misma. el orden en que se debía efectuar quedo fijado atendiendo primeramente el aspecto salubre, posteriormente el migratorio y por último el aduanal; los capitanes debían de exigir a los mexicanos que pretendieran emigrar a otra nación el haber cumplido previamente con los requisitos señalados por la ley; en cuanto a la transportación aérea y terrestre, se rigieron ambas por los mismos preceptos que el tránsito marítimo.

Se instituyó un registro de extranjeros mismo que fue detallado en el capítulo XVI, artículos 114 a 130, de la multicitada ley; el padrón en mención fue establecido a nivel nacional, el cual sería llevado por los ayuntamientos y delegaciones del gobierno mexicano, se obligó a todos los extranjeros avocindados en el país a expresar dentro de los siguientes treinta días a la publicación del ordenamiento en cuestión, los hechos de su situación personal ante tal registro; la dependencia autorizada para los fines señalados, tenía la obligación de registrar a los extranjeros que se introdujeran legalmente al país; todos los extranjeros que se encontrarán en la nación aún y cuando hubieran ingresado con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos veintiséis, fueron constreñidos a inscribirse en el citado padrón; en los casos que carecieran de papeles que demostraran su condición en

El reglamento de la ley se regularía tal situación: debían proporcionar sus datos generales tales como su nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio, así como fecha y lugar de arribo al territorio mexicano; se designó a la Secretaría de Gobernación para fijar, administrar, regular el registro de extranjeros así como las oficinas creadas con el mismo objeto.

De igual forma, se fijó los impuestos que debían pagar por el hecho de migrar, mismo que fueron establecidos en el capítulo XVII, de los artículos 131 a 134; quedando comprendidas dentro tales supuestos todos aquéllos que fueran mayores de seis años de edad; designándose a las oficinas de migración como suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de igual forma se contempló la figura del reembolso en caso de error en el cobro del mismo, pero sólo procedía éste cuando se solicitaba seis meses después de efectuado; se consideraron salvedades, tales como que ingresaron al territorio nacional con el objeto de ilustrarse en las instituciones universitarias.

### 3). Ley de Nacionalidad y Naturalización del diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

"La Ley de Nacionalidad y Naturalización se encuentra fechada el diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, siendo publicada el día siguiente es decir, el veinte del mismo mes y año, durante el periodo presidencial que en substitución realizó Abelardo L. Rodríguez" <sup>16</sup>

Dentro del capítulo primero, artículos 1 al 6, se señaló quienes eran mexicanos o extranjeros; al igual que las anteriores disposiciones se tuvo por mexicanos a todos aquéllos nacidos en territorio, barcos o aviones de guerra o comerciales, siempre y cuando fueran nacionales; designándose también a quienes se consideraba naturalizados, en virtud de tal obtención, así como el caso del extranjero femenino que fuera cónyuge del ciudadano mexicano, si fijaba su sitio en el país; se perdía la nacionalidad mexicana como tal, cuando de manera voluntaria hubiere adquirido otra, así como el uso de títulos nobiliarios, por radicar durante más de cinco años fuera de la nación, asimismo por usar pasaporte diverso al mexicano siendo ya naturalizado; la fémina nacional no perdía su ciudadanía por el sólo hecho de contraer matrimonio con extranjero; se consideró que las personas morales mexicanas fueran aquellos que se constituyeran bajo leyes y con

---

<sup>16</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos      Derecho Internacional  
 Privado.      10ª edición      Editorial Porrúa  
 Mexico, 1996      Página 408



domicilio nacional; todo aquél que no era mexicano de acuerdo a las normas legales se le otorgaba el carácter de extranjero.

Existió una enorme diferencia entre las disposiciones anteriores y la de mil novecientos treinta y cuatro, ejemplo claro de ello, fue el primer capítulo pues, no se señaló de manera restrictiva quienes eran hijos de padre o madre desconocida, de nacionalidad extranjera, sino que se les otorgó a todos los nacidos en la República Mexicana, la condición jurídica de mexicanos, aplicando en los casos que fuera necesario el principio de extraterritorialidad, a los que vieron su primera luz en cualquier lugar, siempre y cuando éste fuera considerado nacional, serían considerados mexicanos en base al principio internacional citado.

De igual forma, a la mujer mexicana casada con un no nacional, se le pretendía proteger al considerársele ciudadana, independientemente de su estado civil. No se estableció un apartado especial para las personas morales y las físicas, sino que fueron integradas al mismo segmento, pues ciertamente también eran mexicanas o no, como las citadas en segundo término.

En relación de la naturalización, se designó la misma en el segundo capítulo de los preceptos 7 a 19; y, se concedió ésta, a todo extranjero que acatará las disposiciones de la ley, estableciéndose el procedimiento para obtener tal condición, el cual se

ordenó efectuar ante la dependencia gubernativa de Relaciones Exteriores, presentando ante dicha institución certificados de entrada legal y residencia continua en el territorio, de salud, de mayoría de edad considerada de dieciocho años por el gobierno de la nación, así como manifestar su última residencia en el extranjero preliminarmente a la actual dentro del país; tres años después de haber realizado el trámite administrativo anterior, el interesado debía acudir ante el juez de distrito competente en relación a su domicilio para solicitar su carta de naturalización, a la que debía añadir todos sus datos generales como nombre, fecha y lugar de nacimiento, estado civil y domicilio, asimismo, tenía que aportar ante el juez federal pruebas como su residencia y la duración de la misma, la cual no tenía que ser inferior a cinco años, de igual manera, se requería que dominara el idioma español, grado de escolaridad, estar al corriente del pago de impuestos; una vez cubierto los requisitos señalados con antelación, se mandaba a publicar en los estrados del juzgado federal copia de la actuación de mérito, la autoridad en comento daba la intervención necesaria al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, se efectuaba el desahogo correspondiente de la probanzas aportadas y una vez acreditado lo anterior, el juzgador comunicaba la solicitud interpuesta por el inmigrante a la Secretaría de

Relaciones Exteriores, mandando a publicar por edictos a costa del promovente las actuaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación, en tal virtud, por medio del juez federal el interesado solicitaba nuevamente su carta de naturalización, anexando renuncia expresa de lealtad al gobierno del que se ostentara hasta entonces su ciudadanía, misma que era presentada a la Secretaría de Relaciones y si ésta la consideraba procedente en base a todo lo actuado en el expediente remitido por el resolutor, otorgaba o no la carta de naturalización, si pasado ocho años no iniciaba procedimiento alguno, operaba la caducidad de la instancia dejando sin efecto las actuaciones judiciales; asimismo, se fijó la autorización al extranjero para ausentarse de la nación por el término de seis meses.

Por lo que respecta, al capítulo tercero, artículos 20 a 29, se estableció dentro del mismo la naturalización privilegiada; a la fémina extranjera que contrajera matrimonio con ciudadanos mexicanos quedaba naturalizada por virtud de ley, es decir no necesitaba someterse al procedimiento ordinario que los inmigrantes en su mayoría tenían que agotar; se señalaron casos específicos en el ordenamiento legal en cita y los que se encontraron en tales supuestos, como por ejemplo, los extranjeros que fundaron en la República compañías, las cuales conllevaron un beneficio social para la nación, los que tuvieron hijos legítimos

nacidos en el territorio, los hijos de padres extranjeros radicados en el estado mexicano, los que se hubieran casado con mujer mexicana, los ciudadanos de oriundez mexicana que por diversas causas hubiesen sido perdidas, los indolatinos que residieran en el país. éste consistía en que el beneficiado por algunos de los supuestos que marcaban las disposiciones, sin necesidad de agotar previamente el juicio de naturalización y sus consiguientes etapas, acudían directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar su carta de naturalización, siempre y cuando comprobaran estar dentro de las circunstancias mencionadas líneas arriba, para acreditar ser favorecido por la norma de mérito, basta presentar la documentación legal, expedida en cada caso: sin embargo, los interesados sí se encontraban obligados a realizar su renuncia a la nacionalidad ostentada hasta el momento de iniciar el procedimiento especial y si el inmigrante era poseedor de algún título nobiliario, de igual forma, tenían que abandonar esa condición, asimismo debía manifestar sus datos generales.

En el capítulo cuarto de los numerales 30 a 35. se señalaron los derechos y obligaciones de los extranjeros: sus derechos se encontraban salvaguardados constitucionalmente, pues la Carta Magna de mil novecientos diecisiete, en su capítulo primero, título primero, otorgó igual goce de garantías

individuales a mexicanos que a los extranjeros: no se obligó a los segundos, a presentar el servicio militar, salvo el caso de vigilancia impuesta a los avecindados en el país, para resguardo de bienes y del orden de lugar donde residían: tanto las personas físicas como las morales extranjeras: se encontraban obligadas a contribuir con el fisco y de igual forma a respetar las leyes e instituciones mexicanas, sujetándose a las sentencias emitidas por los tribunales del país, sin que pudieran intentar recursos diversos a los otorgados a los habitantes nacionales, permitiéndoles solamente la vía diplomática en los acontecimientos de negación y retardo doloso de la aplicación de la justicia; asimismo, se encontraban obligadas a comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores si se pretendía celebrar contratos o concesiones, para obtener previamente la autorización de la citada dependencia, misma que sería otorgada si los interesados manifestaban no invocar la protección de sus respectivos gobiernos, por lo que concierne a las corporaciones, éstas no podían adquirir concesiones de tierras, aguas, minas, solamente en las situaciones indicadas por la ley de la materia, se les dio a los extranjeros la posibilidad de legalizar sus domicilios en la nación sin perder por ellos su nacionalidad.

4) Ley General de Población de  
Veintinueve de Agosto de Mil Novecientos  
Treinta y Seis.

El veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la ley de referencia, siendo dada a conocer en el periodo presidencial del General Lázaro Cárdenas, datada el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El ordenamiento en cita, se encontraba integrado por seis títulos, que a su vez se subdividía en varios capítulos, resultando por tanto una legislación sumamente compleja y totalmente disímbola a las leyes anteriores, dadas por los juristas de diversas épocas.

Dentro del Título Primero, Capítulo I, de los artículos 1 a 7, se estableció la forma de organización y competencia de la Secretaría de Gobernación, dependencia gubernativa encargada a partir de esa fecha de todo lo relativo a la población nacional y extranjera, que se encontrara en el territorio mexicano, así como su distribución, fomento de crecimiento, de igual forma, lo relacionado a la restricción de la emigración, repatriación e inmigración (su fomentación, excepciones, delimitación de lugares donde se asentarían los extranjeros), e impuso el turismo. En el Capítulo II, preceptos 8 a 21, se

estableció cual sería la Dirección General de Población, organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación, fijándose dentro de sus funciones el conocer de asuntos tales como la demografía (registro de extranjeros, de nacionales y de extranjeros, estudio de la población que se encuentra dentro de la nación, emigración, causas de la misma repatriación), migración (entrada y salida, así como todos los trámites administrativos que conlleva tales actos para los extranjeros, hacer cumplir las condiciones que se le exigían a éstos para su internación al territorio mexicano, asimismo, llevar a cabo todas las órdenes que al respecto la Secretaría de Gobernación fijaba, obligar a la observancia de los señalamientos que en materia de sanidad se hubieran fijado, el examen de personas a bordo de naves marítimas, aéreas, y terrestres), y turismo (proyectando y promoviendo, éste en los diversos estados del país); la Secretaría de Gobernación sería la encargada de establecer dependencias mismas que conocerían sobre todo lo inherente al turismo estatal y federal; se facultó a los empleados gubernativos que laboraran en la dependencia citada, para que en caso de ser necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones; se estableció la formación de un Consejo Consultivo, el cual auxiliaría a la Dirección General en diversas actividades tales como el estudio

de los conflictos relativos a la población de la nación. éste se encontraba conformado por miembros de las Secretarías como la de Relaciones Exteriores. Economía, Agricultura y Fomento. Comunicación y Obras Publicas. Educación. Salubridad. Trabajo, Agraria, y por último la de Asuntos Indígenas: se le concedió a la Secretaría de Gobernación la potestad de resolver plenipotenciariamente sobre los problemas que pudieran surgir sobre la aplicación de la ley en comento.

Por lo que respecta. al Título Segundo, Capítulo I. artículos 22 a 25. se encuentra relacionado con la demografía, en la que se facultó a la misma dependencia gubernativa para resolver controversias en materia familiar, ignorando la división de poderes e invadiendo la esfera jurisdiccional del poder judicial, el cual era el competente para resolver las situaciones en comento.

En el capítulo segundo de los preceptos 26 a 33. se estableció que era facultad de la Dirección General de Población dependiente de la Secretaría de Gobernación estudiar y fomentar el establecimiento de grupos de personas en determinadas regiones del país. fundando colonias agrícolas o industriales, así como lo relativo a los inmigrantes y repatriados, delimitándose las actividades comerciales. industriales. artísticas e intelectuales. siempre que el ejercicio de las mismas no perjudicara a los nacionales.



Dentro del capítulo tercero. de los preceptos 34 a 35. se estableció que la Secretaría de Gobernación fomentaría en los extranjeros, la asimilación cultural, ideológica e idiomática, por medio de la imposición de la naturalización que en ellos realizará el gobierno federal, facilitando los requisitos solicitados por dicha dependencia a los inmigrantes que contraerán matrimonio con mujer nacional.

Por lo que respecta, al capítulo IV, del artículo 36 al 43. se especificó en el mismo que la dependencia líneas arriba citada, estaría a cargo de igual forma, de la repatriación de connacionales, así como de su establecimiento en las zonas menos pobladas y su ubicación en dichos lugares, esto se llevaría a cabo por medio de la Dirección General de Población y con la ayuda de los agentes de los respectivos servicios, quienes se encontraban obligados a expedir de manera gratuita la certificación de todo aquel documento que le fuera solicitado por los repatriados. Asimismo, se estableció que el mexicano que ostentará tal situación jurídica, se encontraba exento del pago de derechos que sobre sus pertenencias se le pudiera exigir, siempre y cuando no hubiese transcurrido un año de su respectiva salida del territorio nacional.

En relación al capítulo V. de los artículos 44 al 47. se señaló el término y condiciones a los cuales quedaban sujetos los extranjeros, que pretendieran

internarse con calidad migratoria diversa a la de turista, visitante local o transmigrante, es decir, que se introdujeran al país con el ánimo de radicar ya fuera indefinida o definitivamente.

Se estableció en el título tercero, capítulo primero, preceptos 48 al 59, las condiciones relativas a la migración, como fueron el registro de toda aquella persona no nacional, que pretendiera internarse o salir del país, la única dependencia gubernativa autorizada para regularizar tales actividades fue la Secretaría de Gobernación, ya que sólo ella, era quien fijaba el horario de entrada y salida para el tránsito de personas, por los puertos o fronteras, así como los lugares destinados para la revisión, registro, trámites administrativos que conllevaba la migración de personas, a lo largo y ancho del territorio mexicano; se designó al Departamento de Migración, como el encargado de tales actividades, dándosele la facultad de inspección de los extranjeros, de las pertenencias de éstos y de todo aquello que se considerará necesario; quedaron exceptuados de tales reglas, los funcionarios diplomáticos en razón de su condición jurídica, diversa a la del extranjero común. También se establecieron determinadas salvedades al caso, como por ejemplo el de los refugiados políticos, pero, todo ello era aplicado respetando preferentemente los tratados internacionales que al respecto se hubieran suscrito.

En el Capítulo II, artículos 60 a 71, de la multicitada ley, se estableció la calidad con la cual podían adentrarse de forma legal en el territorio mexicano, mismas que eran: 1) el turista, aquél extranjero que se internaba en el país con el objeto de divertirse y conocer al mismo, su estancia no podía exceder de los seis meses; 2) el transmigrante, el no nacional que cruzaba la nación con el fin de dirigirse a otro país; 3) el visitante local, toda aquella persona que permanecía en los puertos marítimos, debido a los cruceros que atracaban en éstos, así como los residentes en las zonas fronterizas, los cuales pasan habitualmente a nuestro país, en razón alguna actividad comercial o bien con fines de recreo, sin que dicha estancia, excediera el término señalado; 4) el visitante, es toda aquélla persona no nacional que se internaba en el país con fines diversos a los del esparramiento, tales como las actividades de tipo comercial, mismos que no debieran de exceder su estancia de seis meses; 5) el inmigrante, es aquél extranjero que se introduce en el suelo mexicano con el objeto de establecerse en éste, permitiéndosele realizar actividades remuneradas o lucrativas, su estancia podía ser hasta por cinco años, siempre y cuando demostraran mediante informes rendidos anualmente que vivían de acuerdo a las condiciones que este ordenamiento legal imponía a los de su condición:

6) el inmigrado. es el extranjero que obtenía el derecho de radicar definitivamente en el país. una vez que cumplía con todos los requisitos que la ley exigía: ni a los turistas. ni a los transmigrantes, se les autorizaba el cambio de condición jurídica con el cual se encontraban en el país, salvo los casos en que éstos hubieran contraído matrimonio con mujer mexicana: eran considerados emigrantes. los mexicanos o inmigrantes que salieran de territorio mexicano con el objeto de establecerse en suelo extranjero: repatriado, era todo aquel mexicano que después de un año de permanecer en país diverso. regresaba a la nación; los extranjeros que eran deportados del suelo mexicano. no podían volver al mismo. sin previa autorización de la Secretaría de Gobernación y una vez que les fuera aplicada alguna sanción relacionada con la falta cometida o bien que acreditarán el cumplimiento de la misma; en cuanto a los polizontes extranjeros que llegarán al territorio. en aeronaves. ferrocarriles. buques o camiones. provenientes del extranjero se les impedía el acceso al mismo. quedando obligada la empresa que prestará el servicio de transportación en el cual hubiera viajado éste. a regresarlo en la misma vía por la que arribara al país: en el caso de los buques. se les retenía bajo la responsabilidad del capitán y se les regresaba por la misma embarcación.

El Capítulo III de la Ley, denominado "Inmigración", por su relevancia en la condición jurídica de los extranjeros será estudiado en apartado subsecuente relativo a las calidades migratorias. No obstante, consideramos conveniente realizar una breve referencia a las disposiciones encauzadas a regular la inmigración.

La Secretaría de Gobernación está facultada ampliamente para determinar el número de extranjeros cuya internación puede permitirse y para sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional (artículo 32).

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia, asimismo debe cuidar de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica (artículo 34).

En el ordenamiento en comento, como una innovación, se les da a los investigadores, técnicos y científicos extranjeros la importancia que les corresponde. De esta manera, el artículo 36 dispone que la Secretaría de Gobernación tomará las medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el

arraigo y asimilación de extranjeros investigadores, científicos y técnicos.

Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Si el vínculo matrimonial se llegare a disolver o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en cuanto a alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado (artículo 39).

Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la ley establece para los extranjeros (artículo 40).

El capítulo IV de la Ley de Población se refiere a emigración y confiere la calidad de emigrantes a los mexicanos y extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero (artículo 77).

En materia de emigración es necesario satisfacer los requisitos que precisa el artículo 78 de la Ley General de Población. En este dispositivo existe una condición exclusivamente establecida para los mexicanos y que consiste en comprobar que pueden cumplir con todos los requisitos solicitados por el país a donde se

dirijan para ingresar a éste y que exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo.

El capítulo V de la ley regula la repatriación, se considera con tal carácter a el emigrante nacional que vuelve al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero (artículo 81). Esta misma categoría puede ser otorgada a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran del auxilio de las autoridades para ser reinternados en el país (artículo 82).

El registro de población e identificación personal está reglamentado en el capítulo VI de la ley a estudio, es la Secretaría de Gobernación quien tiene a su cargo el padrón en cita así como la identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero (artículo 85). El registro de la población comprende a los nacionales y a los extranjeros (artículo 87). Y tiene por objeto recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la república, mexicanos y extranjeros; clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia; llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero; crear un documento que se denominará cédula de identificación personal y que

tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular.

El capítulo VII y último de la Ley General de Población regula las sanciones que corresponden a los violadores de sus disposiciones (artículos 93 a 123).

Para sistematizar el conocimiento del capítulo de sanciones haremos una breve referencia a los infractores, a las diversas clases de sanciones y a las autoridades que tienen a su cargo la aplicación de las sanciones.

En primer término, son infractores y por tanto sujetos pasivos de las sanciones, los empleados de la Secretaría de Gobernación (artículo 93).

En segundo lugar son acreedores a sanción alguna las autoridades federales, estatales o municipales, que incurran en violaciones a la ley o a las disposiciones que la reglamentan (artículo 94).

En tercer término son sancionables penalmente las personas que auxilien, encubran o aconsejen a cualquier individuo para violar las disposiciones de la ley o de su reglamento (artículo 95).

En cuarto lugar son sancionables los sujetos que en materia migratoria suscriban cualquier documento o promoción con firma que no sea la suya (artículo 96).

Se aplicara a los extranjeros sanciones y penas diversas, según el grado de ilicitud de su conducta (artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106).



Los mexicanos que contraigan matrimonio con extranjera sólo con el objeto de que ésta pueda radicarse en el país, y pueda obtener los beneficios que la ley establece para estos casos, incurren en la comisión de delito, siendo por lo tanto, acreedores a la imposición de alguna pena. (artículo 107).

Las empresas de transportes marítimos, que permitan a los pasajeros o tripulantes bajar a tierra antes de que las autoridades migratorias dieran el permiso correspondiente, eran el objeto de sanción. (artículo 110).

Las empresas navieras o aéreas que transportaran al país, extranjeros sin documentación migratoria vigente, de igual forma, debían ser sancionados (artículo 112).

Los capitanes de los transportes marítimos, que desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, serían sancionados por realizar tal conducta. (artículo 113).

Asimismo las personas que visitaran un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, eran acreedores a determinada pena. (artículo 117).

Las personas que por sí o por medio de otro u otros pretendan llevar o lleven nacionales mexicanos a internarse al extranjero en forma ilegal, se hacían acreedores a una pena, la que podía consistir en

prisión o multa, que se impondría a quien por sí o por medio de otro u otros, sin permiso legal de autoridad competente, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país, los albergue o transporte por el territorio nacional con el propósito de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. También se sancionará con prisión y multa a quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores (artículo 118).

Serán sancionados los funcionarios judiciales o administrativos que den trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país, de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (artículo 119).

**5). Ley de Nacionalidad de primero de junio de mil novecientos noventa y tres.**

La Ley de Nacionalidad del primero de junio de mil novecientos noventa y tres, dada a conocer por el entonces Presidente de la República Mexicana, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, abroga al hasta entonces

vigente del veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Estableciendo dentro de su capitulado I a VI, artículos 1° a 32, las disposiciones generales relativas a la observancia de la ley, los documentos públicos que son reconocidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con los cuales se acredita la condición jurídica de los extranjeros y mexicanos, los cuales pueden ser el certificado de nacionalidad, la carta de naturalización, el pasaporte vigente, la cédula de identidad ciudadana; son considerados nacionales en la ley en comento, aquellos que nacieron en el territorio mexicano, los hijos de padre o madre mexicano nacidos en el extranjero y aplicando el principio de extraterritorialidad en el caso de los nacidos en buques, aeronaves, que sean nacionales; asimismo quienes son mexicanos por naturalización tal es el caso de los extranjero que cumplieron con todos los requisitos establecidos para tal fin, o los extranjeros mujer u hombre casado con un nacional quienes adquieren la condición de mexicanos; en el caso de los adoptados, no por ese sólo hecho pierden la nacionalidad mexicana, pues al cumplir la mayoría de edad se encuentran posibilitados a decidir cual es la nacionalidad que desean conservar; para obtener la carta de naturalización debe acreditarse una residencia de cinco años anterior a dicha solicitud, salvo el caso

de los iberos y latinoamericanos a quienes se les requiere una estancia únicamente por dos años, se debe acreditar de usual forma tener nociones de la historia del país saber el idioma español, tener el domicilio dentro del territorio mexicano o bien, haber prestado servicios importantes a la sociedad ya sea cultural, artística o tecnológicamente, el procedimiento de naturalización se inicia ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; previo procedimiento administrativo ante la dependencia gubernativa señalada con antelación, la nacionalidad mexicana se pierde por recibir títulos nobiliarios, en el caso de los naturalizados por residir por más de cinco años fuera de la nación y por ostentarse como extranjero en testimonios notariales; sin embargo, esta pérdida no es definitiva, pudiendo ser recuperada la nacionalidad mexicana; de igual forma, la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encuentra facultada para imponer sanciones de tipo administrativo que consistente en multa, a quienes contraigan matrimonio con extranjero con el único objeto de que éste adquiriera la nacionalidad mexicana, a los que de manera fraudulenta hayan obtenido la nacionalidad, hayan falseado pruebas para adquirir la carta de naturalización y a quienes se les haya otorgado la naturalización, ésta cesa todos sus efectos jurídicos.

## CAPÍTULO III

### CONCEPTOS

Dentro del derecho internacional se encuentran señalados diversos conceptos jurídicos necesarios para la comprensión de las multifacéticas y dinámicas áreas, que conforman esta rama del derecho, mismos que pretendemos puntualizar a continuación:

#### 1. Concepto de Internación.

Para los jurisconsultos sudamericanos la internación es aquella que se establece en razón de un principio de humanidad, para recibir dentro del territorio nacional a heridos, enfermos y náufragos, señalar a la vez tres formas de internación: "I. Aquellos que eran internados como consecuencia de la declaración de guerra, (refugiados, perseguidos políticos); II. Los que eran introducidos como heridos, enfermos y náufragos; III. Los que eran hechos prisioneros" <sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba T. XVI y T. XV  
S. e. Bibliográfica Omeba

Sin embargo para María Moliner, la internación resulta de la acción de internar y ésta es: "Conducir a alguien al interior de un país".<sup>18</sup>

Para José Alberto Garrone, la internación es: "en tiempos de guerra el derecho que tienen los estados neutrales, para confinar en cualquier lugar de su territorio a los fugitivos de un país beligerante, tropas que se internen en su territorio y las tripulaciones de buques de guerra que entren en sus puertos al no abandonarlos en plazo perentorio".<sup>19</sup>

Ahora bien, esto nos plantea una disyuntiva (que es la internación de extranjeros?), para encontrar la respuesta a tal interrogante procederemos a continuación a analizar sus otros aspectos.

a) Significación gramatical.

Desde el punto de vista gramatical "internar significa conducir hacia adentro a alguien, también son

<sup>18</sup> MOLINER, María. Diccionario del Uso Español T H-2III editorial Gredos. España 1992  
Página 153

<sup>19</sup> GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot T II Editorial Abeledo Argentina 1996 Páginas 316 y 336

sinónimos de recluir, encerrar o internar en un campo de concentración" 20

Pero lo que a nuestro tema se refiere, la internación en el "argot" del derecho internacional, significa "entrar a un país ya sea de manera legal o ilegal, es decir, con permiso o sin éste por parte del estado receptor" 21

De lo anterior, se colige que la internación tiene como un primer aspecto la introducción de los extranjeros a un territorio diverso al de su nacionalidad y reviste aspectos jurídicos, ya que la entrada o introducción, genera consecuencias de la misma especie.

#### b) Conceptos doctrinales.

De acuerdo a la doctrina, sobre la internación de extranjeros de un estado a otro, ésta no es uniforme

<sup>20</sup> Diccionario de la Real Academia Española 3ª edición, LAROUSSE México 1997 Página 1031

<sup>21</sup> AFONSA COLOMBO, Miguel Derecho Internacional Privado 3ª edición Editorial Aguilar España, 1989 Página 301

al respecto, razón por la cual a continuación exponemos algunos razonamientos.

El jurista mexicano Manuel J. Sierra nos dice: "No existe en la práctica actual, obligación alguna por parte de un estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio, a pesar de que éstos cumplen con los requisitos que las disposiciones locales establezcan" <sup>12</sup>

También por la negativa a la obligación de admisión se inclina el internacionalista J.L. Brierly quien expresa: "Ningún estado está legalmente obligado a admitir extranjeros dentro de su territorio..." <sup>13</sup>

En términos distintos, el destacado catedrático de la Universidad de Viena, Alfred Verdross sostiene: "Con respecto a la admisión de los extranjeros, el derecho internacional común establece que un estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupos

---

<sup>12</sup> SIERRA Manuel Tratado de Derecho Internacional Público 6ª edición Editorial Porrúa México, 1996 Página 264  
<sup>13</sup> Ibidem. Página 265



de extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables" <sup>24</sup>

Más adelante indica el propio autor: "Sin embargo, el derecho internacional positivo no conoce un deber general de los estados de admitir a los extranjeros a una residencia permanente. Pero cabrá admitir un abuso de derecho cuando, por ejemplo, un estado poco poblado prohíba sin más la inmigración. En todo caso, será libre de excluir a grupos de extranjeros que le parezcan peligrosos" <sup>25</sup>.

En sentido positivo a la obligación de admitir extranjeros se produce Niboyet, quien indica: "Un estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros. Pero este principio, inquestionablemente admitido, tiene algunas limitaciones..." <sup>26</sup>

Al respecto, Charles G. Fenwick argumenta: "Se considera un principio general bien establecido el que permite que un estado pueda prohibir la entrada de

<sup>24</sup> VERDROSS, Alfred Derecho Internacional Público 6ª edición. Editorial Aguilar VIENA, Austria. 1989. Página 284

<sup>25</sup> Ibidem. Página 285

<sup>26</sup> NIBOYET, Jose Principios de Derecho Internacional Privado 7ª edición. Editorial Porrúa México. 1980. Página 270

extranjeros en su territorio, o admitir sólo en aquellos casos en que a su juicio le parezca conveniente".<sup>27</sup>

En nuestro punto de vista, las diversas opiniones doctrinales sobre si es o no obligatorio para los estados admitir extranjeros en su territorio son claro indicio de que el problema de admisión de los extranjeros tiene variados y complejos matices derivados de tratados y convenciones, suscritas por el estado respectivo, tendencia de su legislación interna, necesidades demográficas, características de los extranjeros que pretenden su admisión, así como el objeto de la internación.

Si los estados tuvieran la obligación de admitir extranjeros y carecieran del derecho de impedir el ingreso de ellos a su territorio, estarían sufriendo un menoscabo a su facultad de someter a su jurisdicción a las personas que están dentro de la misma. Por esta razón, somos de la opinión de que un estado soberano no tiene el deber de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna.

---

<sup>27</sup> Ibidem. Página 272

Problema distinto es que a un estado no le conviene, en uso de su derecho a rechazar la internación de extranjeros, cerrar absolutamente sus fronteras a los extranjeros, pues si tal hiciera, reduciría sus posibilidades de obtener ventajas económicas, culturales, tecnológicas, científicas, etcétera, de la presencia de extranjeros en su territorio y produciría un aislamiento de graves consecuencias políticas y monetarias principalmente.

También cuestión diferente es que, desde un enfoque ético, no es correcto establecer trato desigual a extranjeros provenientes de diferentes estados, si no hay un motivo objetivamente válido y suficientemente razonado.

#### c) Conceptos Legislativos.

Ahora bien, dentro del ámbito legislativo, el legislador mexicano a través de la Ley General de Población, ha establecido como concepción básica de la internación, la introducción que realicen los extranjeros a suelo nacional, siempre y cuando hayan sido reunidos los requisitos sanitarios, fiscales, administrativos, etc., que para tal efecto se encuentran designados, y la misma pueda darse bien sea, por cuestiones laborales, turísticas, con el fin de radicar

indefinidamente o de manera temporal, bien de transitar hacia otro país.

De igual forma, el legislador ha contemplado las finalidades de tal introducción, el tiempo de la misma y los medios legales que se utilicen para obtener ésta.

d) Concepto que se propone.

Una vez expuestos los diversos aspectos que conforman la internación tanto gramatical, doctrinaria y legislativamente, procederemos a dar el concepto, que consideramos nace de esta panorámica desarrollada.

La internación es la acción de introducirse a un país, en un primer término, es el tener la aceptación y el permiso del gobierno de que se trate, para entrar a un estado diverso del cual se es nacional, y una vez cumplidos los requisitos establecidos por la ley, esta internación, adquiere el carácter de legal; en tal virtud, la internación es una acción, que puede revestir en sí, diversos fines tales como la diversión, (turista), la estudiantil, la profesional, la comercial o la simple de transitar hacia otra nación, pero todas ellas tienen como primer punto la entrada, introducción o internación, a un estado diverso; sin embargo, existen excepciones a ésta, como son aquellas que se

dan en los casos de guerra, y que por principios humanitarios, no se condiciona la misma, ni se requiere cumplir requisitos determinados, sino que el estado otorga el permiso de entrada sin mayor dilación.

## 2 Concepto de inmigración.

El concepto de inmigración, según el diccionario jurídico mexicano proviene del latín *immigrare de in en y migrare*, pasar, irse, siendo ésta: "la internación y permanencia de extranjeros en un país distinto del cual estaban establecidos. La inmigración en sentido estricto determina el asentamiento durable, la integración del extranjero inmigrante en la comunidad receptora y no simplemente su paso por la misma por un período limitado y no con fines estrictamente laborales" <sup>28</sup>

Ahora bien, de lo anterior, se establece lo siguiente:

Primero. La inmigración es la entrada o internación que realizan los extranjeros con el fin de establecerse dentro del territorio nacional de cualquier

<sup>28</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. 10ª edición. T III Editorial UNAM México. 1995 Página 391

país, ya sea de manera temporal o definitiva, en un estado diverso al cual son nacionales.

Segundo. Esta inmigración reviste no sólo aspectos jurídicos, como son las leyes y reglamentos, que regulan su carácter sino también sociales, económicos, políticos y culturales. al ser aceptada y propiciada por el estado, persigue como objetivo el enriquecimiento de una nación, pues es importante resaltar la diferencia cultural que existe entre las naciones, la cual trae consigo un mundo variado de conceptualizaciones sobre aspectos tan importantes como son la ciencia, la tecnología, cultural; y, al tener como parte de la población a los inmigrantes de diversos territorios, estas contribuyen en muchos casos a hacer más dinámica la sociedad que las acepta y asimila.

### 3. Concepto de:

A continuación exponemos los conceptos de extranjero e internación, con el propósito de tener una mejor comprensión del tema en estudio.

#### A) Extranjero.

Los individuos de todo el mundo de manera particular se dividen atendiendo al derecho internacional en nacionales y extranjeros, así pues los estudiosos del derecho han emitido diversas opiniones.

Alfred Verdross considera que: "en el derecho de extranjería. constituido por normas de derecho internacional que obligan a los estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos. la expresión extranjería resulta imprecisa porque no se trata de suyo de deberes para con los extranjeros en general, sino únicamente de deberes para con los extranjeros que son súbditos de otro estado" <sup>29</sup>

De acuerdo a lo sostenido por Couture, extranjero es: "aquella persona, lugar o cosa, que no pertenece al país". Etimología del "extraño, extranjero" (admitido como sustantivo en 1899)" <sup>30</sup>

Para Don Joaquín Escriche, extranjero significa: "el que es de otra nación, esto es, el que no se halla revestido de alguna de aquellas calidades o

<sup>29</sup> VEDROSS, Alfred Op. Cit. Página 314

<sup>30</sup> COUTURE, Eduardo Vocabulario Jurídico Mexicano T. I-O. 5ª edición Editorial Porrúa, México, 1992. Páginas 1727 y 1729

circunstancias que constituyen a un hombre de la clase de español" <sup>31</sup>

En nuestra opinión, tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un estado determinado para ser considerada como nacional. Alrededor de este concepto cabe hacer las siguientes reflexiones:

a. Los extranjeros pueden o no estar sometidos simultáneamente a más de una soberanía. No lo estarán si no existen al mismo tiempo un punto de conexión que lo lleve con otro estado. Lo estará un extranjero si, por su domicilio, por su nacionalidad, por la realización de una conducta, por la tenencia de bienes, esté vinculado con más de un estado. Por tanto, el sometimiento simultáneo a más de una soberanía no es elemento de definición de la categoría de extranjero.

b. La persona física o moral extranjera puede ser súbdito de otro estado o carecer de nacionalidad. Existen extranjeros que no son súbditos de otro estado. Ello implicará que no tendrán derecho a ser

---

<sup>31</sup> ESCRICHE Joaquín Diccionario Relacionado en Legislación y Jurisprudencia. 2ª edición Editorial Nor Baja California Baja California 1974 Página 166



protegidos y que un estado no tendrá derecho a protegerlos pero no significa que no tengan un tratamiento disímulo al que corresponde a los nacionales. El trato distinto deriva del hecho de que no son nacionales. Tiene importancia, desde luego, que se determine si un extranjero es o no nacional de otro estado para que se defina si existe la posibilidad de protegerlo o para examinar si por su nacionalidad tiene derechos y obligaciones especiales y no comunes al resto de los extranjeros. Lo relevante es dejar fijado que no es elemento de la definición de extranjero que sea nacional de otro estado.

c) No es menester tampoco que el extranjero se encuentre en el territorio de un estado del que no es nacional. Exigir la presencia material de extranjero en el estado en que no es nacional es una exigencia inadecuada puesto que el status jurídico propio del extranjero le puede corresponder por realizar actos jurídicos, por tener bienes, por realizar cualquier situación conectada con las normas jurídicas de un estado del que no es nacional.

d) Admitimos la posibilidad de una sub-clasificación de extranjero bajo diversos criterios que pueden orientar la sistematización respectiva, o sea, bajo diversas perspectivas, pero, en todos los casos,

el común denominador consistirá en que la persona física o moral a la que se le tilda de extranjera carezca de los requisitos establecidos por el derecho de un cierto estado para ser considerada como nacional. De esta forma puede hablarse de extranjeros domiciliados y no domiciliados, de extranjeros con nacionalidad y de apátridas, de extranjeros comunes y de extranjeros con privilegios especiales.

En conclusión, el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión, será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional.

En estas reflexiones se contienen los puntos de discrepancia con las opiniones doctrinales referidas.

#### **B) Internación.**

Después de haber analizado los diversos conceptos que sobre la internación se han dado es conveniente señalar que tal concepto es confundido con el de internar a alguien por causas de enfermedad de manera forzosa con el fin de que quede sometida a tratamiento y vigilancia.

Resumiendo lo anterior podemos decir que la internación es la forma en que una persona entra a un país de manera lícita o ilícita quedando en calidad de extranjero.

## CAPÍTULO IV

### LA INTERNACIÓN DE EXTRANJEROS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

Como lo dijimos en su momento la internación de extranjeros en cualquier país tiene que sujetarse a los ordenamientos y disposiciones legales del lugar en el cual se internó, pero sobre todo respetar las leyes y costumbres del lugar: es por ello que a continuación, exponemos lo relacionado con la legislación mexicana.

#### 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carga Magna regula varios aspectos relativos a los extranjeros, teniendo principal importancia los establecidos en los artículos 19 y 33, mismos que a continuación expondremos y comentaremos:

"Art. 10. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Constitución. las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Respecto a éste artículo, consideramos que la expresión garantías individuales es el término que emplearon los autores de la Constitución para describir todo el conjunto de derechos elementales e inherentes a la persona humana, y que desde la Revolución Francesa se denominaron «derechos humanos». Lo anterior, significa que este conjunto de prerrogativas deben ser respetados por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del bien común; en esta forma, las responsables del poder público tendrán que cuidar que todas sus actuaciones cumplan con estos derechos. Este primer artículo garantiza la igualdad, ante la ley, de todas las personas sin distinción de sexo o condición social, sean nacionales o extranjeros, de tal modo que no existen diferencias por ningún concepto. Las garantías individuales podrán suspenderse, no eliminarse, cuando existe un trastorno público de trascendencia, que requiera de una acción rápida e inmediata para resolverlo, en los términos del artículo 29 de la propia Constitución; cuando el obstáculo haya sido eliminado, estas garantías tendrán que ser nuevamente respetadas, por consiguiente las

consecuencias jurídicas emanadas de las mismas deberán ser observadas en todo momento.

De lo anterior, se desprende que los extranjeros, internados de manera legal o ilícita gozan de las garantías individuales que nuestra Constitución consagra en el numeral invocado.

En relación con esto el artículo 33 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

"Art.33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Dentro de la Constitución, se estableció que extranjero es toda aquella persona que no reúne los requisitos señalados en el artículo 30 del mismo ordenamiento, así pues la definición de no nacional se

obtiene por exclusión, lo que da como resultado, que no es mexicano toda aquella persona, que no vio su primera luz en el país o en lugares que estén bajo la jurisdicción de nuestro gobierno, como pueden ser los barcos, aeronaves, embajadas, etcétera, o bien que no se hayan naturalizado; por tanto, extranjero es aquel individuo que es sujeto de derechos y obligaciones de algún estado diverso al mexicano; no obstante lo anterior, éstos también son objeto de derechos constitucionales al igual que los mexicanos, siempre y cuando se encuentren dentro del territorio nacional; sin embargo, el titular del ejecutivo federal tiene la potestad de hacer abandonar del país a todo aquel extranjero, cuya estancia se juzgue inconveniente para la seguridad del estado, como podría ser el caso de los terroristas, los saoteadores, los narcotraficantes. Asimismo en el ordenamiento constitucional en comento no se permite la garantía de audiencia, sin embargo, la de legalidad debe ser respetada, toda vez que debe estar debidamente fundada y motivada la decisión del ejecutivo.

Ahora bien, el extranjero que se vea afectado por la expulsión, puede promover el juicio de amparo, en razón de la violación a la garantía de legalidad de que hubiere sido objeto, más no por violación a la

garantía de audiencia, lo que no impedirá su salida del país, ya que no le es otorgada la suspensión del acto reclamado, pero en caso de que le sea concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, el quejoso puede ingresar nuevamente a territorio nacional, debido a los efectos restitutorios característicos del juicio de garantías.

## 2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece en el artículo 27 los asuntos que corresponden a la Secretaría de Gobernación y, entre ellos, la fracción VI asigna: "Aplicar el artículo 33 de la Constitución". Este precepto ya lo hemos estudiado y únicamente nos queda pendiente examinar la expulsión de los extranjeros.

La fracción XXV del mismo artículo 27, citado indica como atribución de la Secretaría de Gobernación la de "formular y conducir la política demográfica, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo".

En la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 28, se enuncian las



prerrogativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la fracción V. la faculta para: "Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de los recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles, y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas " para aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos".

### 3. Ley General de Población.

"El Congreso de la Unión tiene facultades, conforme a la fracción XVI del artículo 72 de la Constitución, para legislar sobre condición jurídica de extranjeros, colonización, emigración e inmigración. Estas facultades legislativas se ejercen a través de la Ley General de Población que se publicó en *Diario*

*Oficial de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete*".<sup>32</sup>

La Ley General de Población, en ciento veintitrés preceptos, regula los fenómenos que afectan a la población en lo que atañe a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional. Aunque no lo diga expresamente también toca el tema de condición jurídica de los extranjeros.

El ordenamiento de referencia está dividido en siete capítulos, a saber: I. Objeto y atribuciones; II. Migración; III. Inmigración; IV. Emigración; V. Repatriación; VI. Registro de Población e Identificación Personal; VII. Sanciones.

El Capítulo III de la Ley, denominado «Inmigración», por su relevancia en la condición jurídica de los extranjeros será estudiado en apartado subsecuente relativo a las calidades migratorias. No obstante, es conveniente realizar breve referencia a disposiciones encauzadas a regular la inmigración.

La Secretaría de Gobernación está facultada ampliamente para determinar el número de extranjeros

---

<sup>32</sup> APELLANO GARCIA Carlos Derecho Internacional Privado Op Cit. Página 483

cuya internación puede permitirse y para sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional (artículo 32).

En el ejercicio de esas facultades debe darse preferencia a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la enseñanza o investigación en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas (artículo 33).

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Asimismo debe cuidar de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica (artículo 34). Acerca de esta intervención de la Secretaría de Gobernación, Julio Durán Ochoa, al comentar disposición similar en la Ley de Población anterior, manifiesta: "a pesar de las disposiciones categóricas de la ley, sabemos que todavía una parte de los inmigrantes admitidos bajo la promesa de cumplir con todos los requisitos migratorios

se dedica no sólo al comercio que no es precisamente de exportación (abarrotes, cantinas, cabarets, restaurantes, tiendas de ropa, etc.), sino también a toda clase de actividades excluidas para ellos, que todavía tenemos en la capital de la República y en algunas grandes ciudades del interior, numerosas colonias urbanas formadas casi exclusivamente por extranjeros de distintas nacionalidades que viven tan desarraigados e ignorantes de México y de todo lo mexicano".<sup>33</sup>

#### 4. Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Carlos Echanove Trujillo transcribe diversos acuerdos de la Secretaría de Gobernación y, entre ellos, se refiere al relativo a turistas israelíes a los que se les puede documentar sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación, únicamente en su país de origen, por las Oficinas del Servicio Exterior Mexicano, establecida en la República de Israel. Invariablemente deben depositar diez mil pesos en la Oficina de Población del lugar por donde efectúen su internación al país.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Ibidem. Página 484

<sup>34</sup> ECHANOVE TRUJILLO, Carlos Manual del Extranjero 10ª edición Editorial Porrúa México 1990 Página 13

Existen otros requisitos pecuniarios no establecidos de una manera general para la internación dentro de ciertas calidades migratorias pero su estudio lo haremos al examinar las calidades migratorias.

Por otra parte, tanto la Ley General de Población vigente como su Reglamento establecen hipótesis en las cuales se puede negar a los extranjeros su entrada al país. Dice al efecto el artículo 20 de la Ley General de Población:

La Secretaría de Población podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el otorgar de calidad o características migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. No exista reciprocidad internacional;
- II. No exista el equilibrio demográfico nacional;
- III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;
- IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero:

VI. Hayan infringido esta Ley o su Reglamento:

VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria: o

VIII. Lo prevean otras disposiciones legales".

Según el artículo 36 de la Ley, es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

El artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Población determina que la citada Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al país, así como el cambio de calidad o característica migratoria a los extranjeros, en los casos señalados por el artículo 37 de la Ley, previos acuerdos generales cuando se trate de las fracciones I, II y III de dicho precepto legal y en virtud de determinaciones particulares, en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del mismo artículo, conforme a los siguientes supuestos:

I. Cuando sea lesivo para los intereses económicos de los nacionales.

II. Han observado mala conducta durante su estancia en el país o tienen malos antecedentes en otros distintos, los extranjeros que:

a) Han cometido en el extranjero o en la República un delito por el que se les hubiere condenado a sufrir una pena corporal mayor de dos años de prisión por delito intencional;

b) Sean toxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de los estupefacientes o en cualquier forma trafiquen o los transporten; y

c) Escriban o hayan practicado la prostitución, la explíciten, fomenten o pretendan la introducción de prostitutas al país.

III. Por violación a las disposiciones legales en materia migratoria en los casos siguientes:

a) En las hipótesis previstas en los artículos 101, 103, 104, 107 y 118 de la Ley; y

b) El que hubiere sido expulsado del país.

IV. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la  
de población que el extranjero no se encuentra física o  
mentalmente sano.

### 5. Reglamento de la Ley General de Población.

El actual Reglamento de la Ley General de  
Población cuenta con ciento cincuenta y seis artículos.  
así como doce capítulos, misma que a continuación  
señalaremos.

En el capítulo Primero, se establece cual es el  
objetivo del reglamento; en el capítulo segundo, la  
política de población que tiene el estado; en el capítulo  
tercero por su vez se integra el Consejo Nacional de  
Población y como se conforma el mismo; en el capítulo  
cuarto, cuales son los servicios que se dan a los  
ciudadanos; en el capítulo quinto los tipos de  
movimientos migratorios; en el capítulo sexto, el  
transporte; en el capítulo séptimo se estableció todo lo  
relativo a los inmigrantes; en el capítulo octavo, las  
características de los inmigrantes e inmigrantes; en el  
capítulo noveno, los diferentes actos y contratos; en  
el capítulo décimo, la emigración; en el capítulo décimo  
primero, el registro nacional de extranjeros, su forma.



objeto y alcances: en el capítulo décimo segundo, las sanciones a que se hacen acreedores los que incurran en la violación de lo establecido en el presente reglamento.

El Capítulo Séptimo del Reglamento, destaca las diversas características migratorias que corresponden a la calidad de No Inmigrantes. Lo mismo ocurre con las características de Inmigrantes que regula el Capítulo Octavo del Reglamento.

A manera de resumen, podemos decir que en términos generales, la estrecha vinculación que existe entre la Ley General de Población y su reglamento, en razón de preceptos que a continuación se comentan:

Los extranjeros que se internan legalmente en el país con la calidad migratoria de inmigrantes o de no inmigrantes, como lo establece en su artículo 41 el ordenamiento legal en cita.

Se llama inmigrante al extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado (artículo 44).

Los inmigrantes pueden permanecer con esa calidad hasta por el término de cinco años (artículo 45).

La Ley General de Población, en forma limitativa enuncia, en el artículo 48, las diversas hipótesis en que se permite la internación de extranjeros como inmigrantes. Estas hipótesis son las siguientes:

I. *Rentista*. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero: de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II. *Inversionista*. Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI. *Técnico.* Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país. El Reglamento sujeta la internación de los técnicos y trabajadores especializados (artículo 119) a que la internación la solicite una persona domiciliada en el país, debiendo justificar la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico o trabajador especializado. Este tendrá la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos, a tres mexicanos.

VII. *Familiares.* Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, uniparente, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo, que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

En estos casos debe acreditarse la solvencia económica del que atenderá las necesidades de sus familiares. Los inmigrantes familiares se abstendrán de ejercer actividades económicas, remuneradas o lucrativas. Si fallece la persona bajo cuya dependencia vivan, o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, tenga imposibilidad física para atender a sus necesidades, la Secretaría podrá autorizarlos para que se desempeñen actividades económicas (artículo 120 del Reglamento).

VIII. *Artistas y deportistas.* Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

Se llama no inmigrante al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente, dentro de alguna de las hipótesis que limitativamente previene el artículo 42 de la Ley General de Población, a saber:

I. *Turista.* Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables. A los turistas se les

recoge su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonan el país en forma definitiva.

II. *Transmigrante*. En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días. Los transmigrantes no pueden cambiar su calidad migratoria. Asimismo se les recogerá su documentación migratoria al abandonar el país.

III. *Visitante*. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrán concederse hasta cuatro prórrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV. *Consejero*. Para asistir a asambleas y sesiones del Consejo de Administración de empresas, con una temporalidad de un año, prorrogable hasta por

cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de treinta días improrrogables dentro del país.

V. *Asilado político.* Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausente del país, perderá todo derecho o resarcir en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI. *Refugiado.* Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en

la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

En términos del artículo 35 de la Ley de Población (reformado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa), los extranjeros que sufran persecuciones

políticas o aquellos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42. serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.

VII. *Estudiante.* Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total.

VIII. *Visitante distinguido.* En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.



políticas o aquellos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.

VII. *Estudiante.* Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total.

VIII. *Visitante distinguido.* En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

IX. *Visitantes locales.* Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

X. *Visitante provisional.* La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Al lado de las hipótesis examinadas de extranjeros que se internan al país como no inmigrantes, podemos citar la internación de agentes diplomáticos y consulares prevista por el artículo 57 de la Ley General de Población.

Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentran en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán

derechos de residencia por mera razón de tiempo. si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieran sido representantes mexicanos.

Acerca de las calidades migratorias estudiadas conviene dejar establecido que, por disposiciones expresas de la ley. en el artículo 58. se indica que ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

La calidad migratoria y la característica migratoria pueden cambiarse cuando se llenen los requisitos legales para la nueva calidad o característica migratoria. excepción hecha del caso de los transmigrantes (artículo 59).

La tercera gran calidad migratoria en que pueden clasificarse los extranjeros. al lado de los inmigrantes y no inmigrantes es la calidad de inmigrado. Nos dice el artículo 52 de la Ley General de Población que inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Para adquirir la calidad de inmigrado es necesario:

A) Residir legalmente en el país durante cinco años:

B) Haber observado las disposiciones de la Ley de Población y su Reglamento:

C) Que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad:

D) Solicitar, en los plazos que señala el Reglamento, el otorgamiento de su calidad de inmigrado:

E) Obtener declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

El extranjero que no obtenga su declaración de inmigrado deberá salir del país cancelándose su documentación migratoria. En este caso podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley (artículo 53).

El inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de

Gobernación. de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

#### 6. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación los extranjeros tienen que apegarse a las siguientes limitaciones.

El extranjero está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

Los inmigrantes tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación. que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

De tal disposición se deriva la necesidad de refrendar anualmente la documentación migratoria.

El extranjero inmigrante tiene prácticamente prohibida su permanencia fuera del país por más de dieciocho meses: en forma continua o con intermitencia, pues de hacerlo, perderá su calidad de inmigrante. En los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

Si un extranjero pretende ejercer actividades distintas a aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. De igual forma, se señaló lo siguiente:

Los extranjeros inmigrantes deben ser elementos útiles para el país y deben contar con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica (artículo 34).

Se establece en la Ley General de Población la obligación de los extranjeros a contribuir con el respectivo pago de impuestos y derechos que determinen las disposiciones legales correspondientes (artículo 70).

Está prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio (artículo 74).

El inmigrado también tiene limitadas sus salidas al extranjero: puede salir y entrar libremente del país, pero si permaneciere en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente por más de un lustro. (artículo 56).

Los extranjeros tienen obligación de comprobar ante los oficiales del Registro Civil su legal estancia en el país, pues de no hacerlo, dichos funcionarios no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga un extranjero (artículo 68).

Por otra parte, tratándose de matrimonios con mexicanos, los oficiales del Registro Civil deben exigir

la autorización de la Secretaría de Gobernación (artículo 68).

Los extranjeros deben comprobar su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, ante todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como ante los Notarios Públicos, los que substituye a éstos o hagan sus veces, y los corredores de comercio (artículo 67).

Los extranjeros, inmigrantes y no inmigrantes (fracciones III, V, VI y VII del artículo 42) tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación (artículo 63).

Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio (artículo 65).



## 7. Código Civil.

La disposición más general que en Derecho Civil rige a los extranjeros es el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal y que a la letra dispone:

"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando ésta prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

Mediante este precepto, se somete genéricamente a los extranjeros a la legislación mexicana.

Respecto a bienes, dedicaremos un capítulo especial al régimen jurídico de los bienes de los extranjeros en México. Por ahora, sólo cabe anotar que, conforme a la fracción III del artículo 13 del Código Civil citado, la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho

del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

En lo que atañe al derecho de adquirir bienes por herencia, el artículo 1327 del Código Civil establece: "Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente".

Por su parte, el artículo 1328 del Código Civil limita la capacidad para heredar a los extranjeros:

"Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar, por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

Cabe hacer la observación de que este precepto no debería limitarse al Distrito Federal, dado que en materia de extranjería la legislación federal es la

aplicable, pues las entidades federativas no pueden legislar sobre el particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional fracción XVI, en relación con el artículo 124 de la propia Constitución.

#### 8. Código Penal.

Es de explorado derecho que la Legislación Penal tiene una aplicación fundamentalmente territorial y por tanto, las disposiciones penales se aplican a todos los individuos dentro del territorio del Estado, sin hacer diferenciación entre nacionales y extranjeras, sin embargo, esta regla general de aplicación territorial de la ley penal que consagra el artículo 1º del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, admite excepciones de aplicación extraterritorial en las hipótesis previstas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Código Penal, a cuyo texto nos remitimos.

Ya concretamente, en cuanto al trato distinto a nacionales y extranjeras, el artículo 123 del Código Penal tipifica y sanciona el delito de traición a la Patria y al hacerlo, establece como elemento imprescindible de la infracción que el sujeto activo del delito sea mexicano.

No obstante esa limitación que tiene como base la nacionalidad de los sujetos, el artículo 126 del mismo ordenamiento desvanece en gran parte la limitación, aunque no la desaparece totalmente, cuando señala que las mismas penas se aplicarán a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere el capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

Hemos dicho que la limitación consistente en que la traición a la Patria es un delito que puede ser cometido por mexicanos, no desaparece totalmente, y esta aseveración la fundamos en que el delito lo deben cometer los mexicanos, sin embargo, a los extranjeros se les sanciona con las mismas penalidades cuando ellos intervengan, es decir, cuando tienen la calidad de coautores.

Dentro de los preceptos 25, 27 y 28 del ordenamiento legal en cita, se establecen las formas en que deben imponerse las penas a todo aquel que incurra en conducta ilícita, dependiendo de la comisión del delito, como pueden ser la prisión, que consiste en la privación legal de la libertad de manera temporal, la cual oscilará en cuanto a su duración de tres días a cincuenta años, estableciéndose que

determinadas penas pueden ser conmutadas por la semilibertad o el trabajo en favor de la comunidad, de igual forma, lo que para la ley en comento, debe entenderse por confinamiento, resulta ser la obligación del sujeto a residir en un lugar determinado, la sanción pecuniaria contemplada dentro del artículo 29, señala como tales a la multa y la reparación material del daño ocasionado por el individuo. Estos artículos son aplicados de manera general tanto mexicanos como a extranjeros, que fueran sujetos a algún procedimiento penal por la comisión de un determinado delito.

#### 9. Ley General de Salud

La nueva Ley General de Salud, en cuanto a sanidad internacional, en el artículo 351, dispone:

"Los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud, así como por los tratados y convenciones internacionales sobre la materia".

Donde existen lugares de tránsito internacional de personas y carga, se establece control sanitario por la Secretaría de Salud:

"Artículo 352. La Secretaría de Salud operará los servicios de sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos de altura, los aeropuertos, las poblaciones fronterizas y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y carga".

La Secretaría de Salud ejerce vigilancia sobre las personas que ingresan al territorio nacional, desde el punto de vista del riesgo que puedan entrañar para la salud de la población:

"Artículo 354. Compete a la Secretaría de Salud adoptar las medidas que procedan para la vigilancia sanitaria de personas, animales, objetos o substancias que ingresen al territorio nacional y que, a su juicio constituyan un riesgo para la salud de la población, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes".

A su vez, la Secretaría de Salud también tiene atribuciones para restringir la salida de personas cuando haya una situación de riesgo para la población de destino del nacional o del extranjero:

"Artículo 357. La Secretaría de Salud podrá restringir la salida de todo tipo de vehículos, personas, animales, objetos o sustancias que representen un riesgo para la salud de la población del lugar de su destino, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulen los servicios de sanidad internacional".

Para ingresar a territorio nacional, a cualquier persona, nacional o extranjero se le puede someter a examen médico, tal y como lo dispone el artículo 360 de la Ley en estudio:

"Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional.

"Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponde efectuar a cualquier otra autoridad.

"Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar con él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas".

Respecto de ciertas enfermedades, la restricción sanitaria impide la internación al país:

"Artículo 361. No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla.

"La Secretaría de Salud determinará que otras enfermedades transmisibles quedarán sujetas a lo establecido en el párrafo anterior".

#### 10.- TESIS JURISPRUDENCIALES.

Respecto de la internación, de los extranjeros, de las facultades otorgadas a la Secretaría de Gobernación, así como la inmigración de extranjeros hacia el país, la Suprema Corte de Justicia a través de las diversas Salas que la integran a tenido a bien emitir diversas tesis jurisprudenciales sobre el tema, destacándose entre otras las siguientes:

La publicada en la página 1000, Tomo CII, de la Quinta Epoca, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **EXTRANJEROS, CALIDAD DE INMIGRANTES.** *La Calidad de Inmigrante no se*



*adquiere automáticamente por el sólo hecho de satisfacer determinados requisitos legales, sino mediante la declaración que haga al efecto la Secretaría de Gobernación, máxime, que dicha Secretaría esta facultada para negar la entrada al país a los extranjeros, o el cambio de calidad migratoria, aunque cumplan con todos los requisitos señalados por la ley, cuando así lo estime conveniente.\**

En los casos en que los inmigrantes incumplían los requisitos señalados para su legal estancia, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la página 1095, del Tomo CI, de la Quinta Epoca, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **■INMIGRANTES. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LOS SON SENALADOS.** Si el permiso que la Secretaría de Gobernación concedió al recurrente, para entrar al país estuvo sujeto a la condición precisa de que viniera a prestar sus servicios como técnico a cierta empresa, aún cuando esa condición puede tener inconvenientes, si el beneficiario de tal permiso, en la forma indicada, estimaba que no estaba apegado a la Ley General de Población de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de ese mes y año, debió promover oportunamente un amparo contra el acto de la Secretaría de Gobernación, consistente en el indebido

*señalamiento de la condición indicada, en el permiso para entrar al país como inmigrante, más si no lo promovió, debe estarse a los términos expresos del aludido permiso, y si el recurrente no prestó sus servicios como técnico a la empresa citada, es indudable que faltó al cumplimiento de uno de los requisitos que la Secretaría de Gobernación le señaló para permitir su entrada al país. Lo anterior no queda desvirtuado por la circunstancia de que, con posterioridad al otorgamiento de permiso de que se trata y de la resolución reclamada que le impuso una multa y ordenó su expulsión del país, la Secretaría de la Economía Nacional, haya extendido en su favor un certificado de insustituibilidad para continuar en la República, por el término de tres meses, al servicio de otra empresa, pues la Secretaría de Gobernación es la dependencia oficial que tiene la facultad exclusiva para conceder permisos de inmigración y de permanencia legal en el país, y el certificado de insustituibilidad es sólo uno de los datos que deberá tener en cuenta dicha Secretaría para determinar, en cada caso particular, y con estricto apego a la Ley General de Población, si es de concederse o no, permiso a un extranjero, para entrar al país o para prolongar o no, su estancia en el mismo.\**

De igual forma, resulta consultable la tesis de jurisprudencia relativa a la condición jurídica de los inmigrantes temporales, que aparece en la página 4659.

del Tomo LXXX, de la Quinta Epoca, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **■INMIGRANTES TEMPORALES.** *Si el quejoso ingreso al país en forma condicional, siendo considerado como inmigrante temporal, por todo el tiempo en que fuera apoderado de una firma o razón social, es claro que su situación cambió al serle revocado el poder que le había sido conferido por la negociación; y si además, en una acta levantada por la Dirección General de Población existe el consentimiento expreso por parte del promovente del amparo, en cuanto a que en determinada fecha se había vencido el tiempo y límite para su estancia en el país, debe decirse que ya no subsisten las condiciones dentro de las cuales fue admitido en calidad de inmigrante temporal, y al no solicitar el refrendo de su documentación en el lapso que se le señaló, desobedeció el artículo 65 de la Ley General de Población, y la confirmación de la multa que se le impuso no puede ser interpretada como violación de garantías individuales; y si bien se le concedió una nueva prórroga, como esta se inspira en causa de fuerza mayor, no puede engendrar ningún derecho en favor del mismo, ya que en la época en que hizo su infundada solicitud ante la Secretaría de Gobernación de que se le tuviera como inmigrado, no tenía la calidad de inmigrante, conforme al ya dicho artículo 65.■*

Resulta aplicable a los casos en que se imponían incorrectamente las sanciones a los inmigrantes, la siguiente tesis jurisprudencial publicada en la página 1695, del Tomo CI, de la Quinta Epoca, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **■INMIGRANTES, SANCIONES A LOS.** *Si en la resolución reclamada, con fundamento en el artículo 183 de la Ley General de Población de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis, se impone al recurrente una multa, la cual deberá pagar en cierto plazo, ello está ajustado a los términos del precepto antes transcrito, pero en cambio, si en esa propia resolución se previene al recurrente, que dentro del mismo plazo, deberá abandonar el país, ello infringe los términos de dicho precepto legal, en el que pretende fundarse el Subsecretario de Gobernación, para justificar la constitucionalidad de la aludida resolución; en consecuencia, procede amparar al citado recurrente, por cuanto a la orden que le da Secretaría de Gobernación para abandonar el país dentro del término, de que se trata, e igualmente procede ampararlo contra de su detención, si el propio Subsecretario de Gobernación, en su Informe Justificado, admite que la detención obedece al propósito de cumplir y ejecutar la orden del expulsión del recurrente, lo cual revela que en contra de éste no se ha seguido el procedimiento económico coactivo para*

*hacer efectiva la multa, como lo ordena el artículo 205 de la Ley General de Población citada.\**

*Así como la tesis publicada en la página 369, Tomo II, del Pleno, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: «LEYES DE INMIGRACION. Sus limitaciones al libre tránsito no son aplicables a los mexicanos que regresen a su patria, por no ser inmigrantes.»*

*De igual forma, respecto de los extranjeros que ingresen al territorio con fines educativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis publicada en la página 25, Tomo IXXXV, Tercera Parte, de la Segunda Sala, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: «INMIGRANTES. PERMANENCIA EN EL PAIS PARA HACER ESTUDIOS HASTA TERMINAR UNA CARRERA. El párrafo segundo del artículo 45 de la Ley General de Población, es bien claro, en el sentido de que, si durante la temporalidad concedida al inmigrante, dejare de satisfacerse la condición a que esta sujeta su estancia en el país, deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, y salir del país, en forma definitiva, dentro de los treinta días. Este precepto impone una obligación al inmigrante, quien, de no cumplirla, incurrirá en las sanciones legales*

correspondientes: pero no faculta a la autoridad a sancionar preventivamente y sin prueba alguna al interesado, con base, únicamente, en suposiciones, por lo que si se concede licencia a un extranjero para que realice los estudios correspondientes a determinada carrera hasta la obtención del título correspondiente y no existe de parte del quejoso el aviso a que el comentado precepto se refiere, sin prueba alguna de que el interesado hubiere ya sustentado su examen recepcional c de que el término concedido a este sea, indefectiblemente el más que necesario para la conclusión de los estudios, la autoridad carece de facultades, como ya se dijo, para sancionar preventivamente y sin prueba alguna al quejoso.■

La facultad otorgada a la Secretaría de Gobernación para cambiar la situación jurídica de los inmigrantes a inmigrado, encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia publicada en la página 1379, Tomo XCI, de la Segunda Sala, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **■INMIGRANTES, FACULTAD PARA CONCEDER LOS REFRENDOS ANUALES A LOS.** La Secretaría de Gobernación tiene facultad discrecional para conceder o negar a un inmigrante los refrendos anuales y expulsarlo, y esta situación es justificada, ya que el propósito perseguido por la ley, es que los elementos que integran nuestra

*nacionalidad. en forma distinta a la de los connacionales por nacimiento y tradición. sean deseables. y pueden presentarse casos en que la conducta del inmigrante, o bien las circunstancias que han permitido su admisión temporal. dejando de subsistir y de ser las mismas, hagan imposible que obtenga la calidad de Inmigrado.\**

Respecto de los derechos a que son sujetos los inmigrantes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia publicada en la página 2399. del Tomo CIV. de la Quinta Epoca. Segunda Sala. del Semanario Judicial de la Federación. que a la letra dice: **■INMIGRANTES, DERECHOS DE LOS.** *Los derechos de que habla la Ley de Migración para que los inmigrantes adquieran la calidad de inmigrados, sólo se crea por el transcurso de cinco años y no antes. En estas condiciones antes de ser inmigrados no pueden renunciar a ningún derecho que les de tal calidad, y la condición de renunciar con la que se les haya obligado a entrar al país. no es para perjuicio. por tratarse de algo renunciabile. por inexistente.\**

Por lo que respecta. a las facultades otorgadas a los delegados de inmigración. se emitió la tesis jurisprudencial publicada en la página 2151. del Tomo LXV. Quinta Epoca. de la Primera Sala. del Semanario Judicial de la Federación. cuyo texto es el siguiente:

**«INMIGRANTES IRREGULARES, LOS DELEGADOS DE MIGRACION NO TIENEN FACULTAD PARA ORDENAR LA DETENCION DE LOS.**

*Si se reclama en amparo la privación de la libertad del quejoso, por orden de un delegado de migración, y del informe rendido aparece que el quejoso figuraba como tripulante de un buque extranjero, surto en aguas de un puerto mexicano al estallar la guerra entre la nación que abanderó el barco y otras potencias: que el capitán del barco recibió ordenes de desembarcar a todos los tripulantes de nacionalidad extraña a la del barco e hizo arreglos para que se repatriara a dichos marinos en otro vapor extranjero, y uno de aquellos se quedó deliberadamente en otro puerto mexicano, por lo que se procedió a su captura y se le envió al puerto donde atracó el buque y se le sujetó a vigilancia de policía, mientras salía un barco que lo condujera a su destino; y el director de la cárcel respectiva, manifiesta que el quejoso se encontraba detenido por no haber justificado su estancia legal en el país por carecer de la documentación necesaria y por su calidad de desertor del barco; y en los agravios que el Agente de Migración alega contra la sentencia del Juez de distrito que concedió el amparo se dice que como no se dispone de partida presupuestal ni de medios o elementos para atender al sostenimiento del quejoso ni personal suficiente para ejercer sobre el una eficaz vigilancia, mientras salga un barco que lo repatrie, con el amparo concedido se otorgan*



facultades al quejoso. para burlar la vigilancia oficial e infringir una vez más las leyes y reglamentos federales sobre migración y población, es indudable que debe confirmarse el fallo recurrido. ya que no hay razón válida para que por el hecho de que no se disponga de elementos para la vigilancia de inmigrantes irregulares, se les reduzca a prisión: y porque la detención del quejoso se llevó a cabo con violación de los artículos 14 y 15 constitucionales, pues no medió juicio de ninguna naturaleza en que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento: y, por otra parte, no existe ley o disposición alguna que sancione con pena corporal, a los desertores de una embarcación extranjera, ni son autoridades competentes para ordenar la detención, los delegados de migración y los directores de las cárceles.■

Sobre la naturalización de los inmigrantes, se dictó la tesis de jurisprudencia publicada en la página 1062, Tomo CXXIII, Quinta Epoca, de la Sala Auxiliar, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **■INMIGRANTES. (NATURALIZACION).** Los requisitos exigidos por el artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Población no son para que se pueda adquirir la calidad de mexicano por naturalización, sino sólo para adquirir la categoría de inmigrante, como se deduce del rubro de ese precepto reglamentario, de su texto y del contenido del artículo 49 de la propia Ley.■

Ahora bien. en relación a la obtención de la calidad de inmigrante por los extranjeros, la Suprema Corte de Justicia publicó la tesis jurisprudencial en la página 1379. del Tomo XCI. Quinta Epoca, de la Segunda Sala. del Semanario Judicial de la Federación. cuyo texto es el siguiente: **■INMIGRANTES, OBTENCION DE LA CALIDAD DE.** *El hecho de que un inmigrante tenga un hijo nacido en la República Mexicana. no influye en cuanto a su situación. para dejar de cumplir el requisito del tiempo. y el objeto de obtener la calidad de inmigrante. y la negativa a dársele en nada influye en los derechos que tenga su hijo. como mexicano nacido en territorio nacional.■*

Respecto de la Ley General de Población. se ha emitido la tesis publicada en la página 44. del Tomo LVIII. Primera Parte. del Pleno, Séptima Epoca. del Semanario Judicial de la Federación. que a la letra dice: **■POBLACION, LEY GENERAL DE. SU ARTICULO 63 ES CONSTITUCIONAL.** *Conforme al artículo 73 constitucional. fracción XVI. el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Población. cuyo artículo 28. fracción IV. establece que compete a la Secretaría de Gobernación la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte. respecto de la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes. El*

artículo 63 de la Ley General de Población prohíbe dar ocupación a extranjeros a no ser que demuestren previamente: a). su legal estancia en el país y b). que estén autorizados para trabajar por la Secretaría de Gobernación. Este dispositivo legal no es violatorio del artículo 4o. constitucional, pues la prohibición de que se trata ha sido impuesta en beneficio de la sociedad nacional porque con la misma se pretende impedir posibles violaciones a las disposiciones legales expedidas por el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le concede el artículo de la Carta Magna citado, como sucedería en el caso de extranjeros ilegalmente introducidos en el país que podrían trabajar dentro del territorio del mismo, desatendiendo las medidas tomadas por la Secretaría de Gobernación para controlar a los extranjeros que se encuentran en nuestro país. Además, la libertad de trabajo que consagra el artículo 4o. constitucional, puede vedarse "por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Este texto constitucional permite al Congreso de la Unión dictar leyes reglamentando la libertad de trabajo de que gozan los extranjeros "cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Y es claro que se hieren y agravan los derechos de la sociedad, cuando un extranjero que se ha introducido ilegalmente al país, se emplea en ocupaciones

*remuneradas, o cuando, burlando el permiso que se le concede para entrar a la República, bajo la condición de no dedicarse a desempeñar trabajos retribuidos, emprende esta clase de ocupaciones, desplazando con ello al mexicano, que de por sí padece de insuficiencia de empleos, problema que, como es notorio, día a día se agrava angustiosamente. Igualmente, se pretende evitar la competencia de los propios extranjeros en perjuicio de los ciudadanos mexicanos quienes deben ser preferidos a ocupar los diversos trabajos que surjan en el país, para impedir se acentúe el problema ocupacional, como se acaba de expresar.\**

Por lo que respecta, a los inmigrantes se emitió a propósito la tesis página 4373, del Tomo LXXX, Quinta Época, Segunda Sala, del Seminario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **\*INMIGRANTES.** Según el artículo 91 de la Ley General de Población, los extranjeros, antes de cumplir el término de residencia en el país, por el sólo hecho de contraer matrimonio con mujer mexicana, contando con medios lícitos de subsistencia, serán considerados como inmigrantes mientras subsista el vínculo matrimonial, y ese vínculo matrimonial subsiste a pesar de que el extranjero entable una demanda de divorcio, si aún no se dicta sentencia que haya causado ejecutoria, por medio de la cual se haya declarado disuelto el aludido vínculo; y si se le han

*reconocido derechos como inmigrante, no puede decirse que los haya perdido, por la sola circunstancia de haber iniciado juicio de divorcio, porque sería tanto como anticiparse al fallo del juez que conoce de ese juicio, dando como un hecho cierto que tendrá que resolver declarando la disolución del vínculo.\**

Respecto, de cual es la forma correcta en que deben de asegurarse los gastos de estancia de los extranjeros, se ha emitido la tesis jurisprudencial publicada en la página 4626, del Tomo LXIX. Quinta Época. Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **«INMIGRANTES, ASEGURAMIENTO DE LOS GASTOS DE ESTANCIA DE LOS, EN EL PAIS.** El artículo 2o., transitorio de la Ley General de Población, que deroga la de Migración, en cuanto se le cronca, dice: "la Secretaría de Gobernación queda facultada para sujetar, a modalidad diversas, la migración de extranjeros que, según su mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro medio, sea considerada como especialmente benéfica o perjudicial. Dentro de las facultades concedidas a la mencionada Secretaría por este artículo, queda comprendida la de fijar lugares especiales para el movimiento migratorio de determinados extranjeros". Ahora bien, la Secretaría de Hacienda no está en lo justo si considera que en virtud de este artículo, puede imponer, como modalidad, a la estancia en

*el país, de un extranjeros, la de que su hermano asegure mediante el depósito de una cantidad los gastos de estancia de aquél, pues tal exigencia no es una modalidad a la estancia del inmigrante, sino una carga que no mira al modo de realizarse esa estancia, sobre todo, si se tiene en cuenta que en esas condiciones, dicha modalidad no se impone al mencionado inmigrante, sino a su hermano, el que no tiene ninguna obligación contractual ni legal al respecto. Además, si una negociación nombró apoderado al susodicho inmigrante quien entró al país, en calidad de inmigrante, temporal, la única obligación que pudo contraer dicha negociación, consiste en el otorgamiento de la fianza, para responder de los gastos de repatriación del multicitado inmigrante, y toca a la citada Secretaría repatriarlo, si ello es procedente, aplicando a los gastos respectivos, la fianza correspondiente; pero si la repatriación no se puede efectuar, eso no autoriza a que se imponga a una persona distinta, una obligación que no pudo contraer voluntariamente, ni que tampoco le es impuesta por la Ley.\**

Por lo que respecta, al cambio de situación jurídica de los inmigrantes diversa a la autorizada en un primer término, se pronunció la tesis jurisprudencial publicada en la página 2215, del Tomo LXXVIII, Quinta Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la

Federación, que a la letra dice: **•INMIGRANTES, CAMBIO DE SITUACION DE LOS.** Si el quejoso se internó al país debidamente autorizado por la Secretaría de Gobernación, en calidad de inmigrante inversionista, y estableció cierta fábrica y posteriormente, dicha Secretaría, sin hacerle ninguna observación respecto de la fianza que tenía otorgada para garantizar su inversión, lo autorizó para dedicarse temporalmente al comercio, esto significa que justificó su situación legal, y aunque tal autorización se sujetó a un plazo que no constituyó, formalmente hablando, un cambio en la condición de inmigrante inversionista del quejoso, si se tiene en cuenta que posteriormente se le catalogó como inmigrante condicional, por causas de fuerza mayor, y con apoyo en determinado acuerdo, y adó lo autorizó para permanecer en el país y dedicarse, con ciertas limitaciones, a desarrollar actividades lucrativas o remuneradoras y esa resolución fue tomada con anterioridad a la fecha en que se desechó el recurso de reconsideración interpuesto por el propio quejoso, necesario es concluir que la responsable, al cambiar la condición migratoria del promovente, admitió la situación derivada de la clausura de su fábrica, y no estuvo en lo justo al ratificar la sanción impuesta al mismo, por violación del artículo 83, fracción III, de la Ley General de Población puesto que, en realidad, por las causas de fuerza mayor, que la

*Secretaría admitió como operantes, quedó exonerado de la obligación establecida en dicho precepto.\**

Respecto de la calidad migratoria de los extranjeros la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia publicada en la página 45, del Tomo XXXVIII. Tercera Parte. Sexta Epoca, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **•EXTRANJEROS. CALIDAD MIGRATORIA.** El artículo 71 de la Ley General de Población establece que todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que las condiciones de su calidad migratoria les permite realizar actos o contratos. Por su parte, el artículo 58, fracción 1. del Reglamento de la citada Ley de Población, establece que a los profesionistas inmigrantes de que habla la fracción IV del artículo 48 de la aludida Ley, no se les concederá permiso como inmigrantes para ejercer su profesión, sino cuando se sujeten a las leyes y disposiciones aplicables. De los dispositivos legales anteriores se desprende que no es verdad que la aplicación del referido artículo 71 corresponda únicamente a la Secretaría de Gobernación, en virtud de



*que el mencionado precepto legal en forma clara y terminante dispone que todas las autoridades de la Republica están obligadas a comprobar la legal estancia en el país de los extranjeros que ante ellos tramiten algún negocio, y, además, a que se les demuestre que la calidad migratoria de dichos extranjeros les permite realizar actos o contratos.»*

Por último, respecto de los derechos que se les reconozca a los inmigrantes la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Segunda Sala, ha emitido la tesis jurisprudencial publicada en la página 2399, del Tomo CIV, Quinta Epoca, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

*•INMIGRANTES, DERECHOS DE LOS. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Migración de mil novecientos treinta y seis, bajo cuyo amparo se internó un extranjero como inmigrante, si éste solicita el carácter, en los términos del artículo 66 de dicha Ley. Esta conclusión es válida aún para los inmigrantes que se internaron al país con motivo de la guerra, sin que sea óbice que la Ley de Migración actual autorice a la Secretaría de Gobernación para regularizar la situación migratoria de tales extranjeros, porque tal regularización se debe hacer de conformidad con los preceptos que sean aplicables en cuanto al tiempo.»*

## CAPITULO V

### LA INMIGRACION DE EXTRANJEROS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La condición jurídica de los extranjeros como tema complementario dentro del Derecho Internacional Privado, no sólo está en relación con los llamados conflictos de leyes sino que también se vincula con la nacionalidad. se encuentra en íntima conexión con el tema de la nacionalidad la condición jurídica de los extranjeros porque debe previamente determinarse quien es nacional y quien es extranjero: pero, además, hay otras relaciones entre ambas nociones.

La doctrina es unánime al establecer que la condición jurídica de los extranjeros está sujeta doblemente al derecho interno de los estados y a las normas del derecho internacional.

En este caso, conforme al derecho interno, el estado no deberá proteger pero, de acuerdo con el Derecho Internacional el estado estará en condiciones de proteger a su nacional mientras que su renuncia no se extienda a la facultad que tiene el estado de proteger a su nacional.

Como consecuencia de lo anterior, la presencia de extranjeros dentro de los territorios de las diversas naciones ha dado lugar a que se suscitaran controversias internacionales.

A efecto de tener una mejor comprensión sobre éste tema, comentaremos algunos tratados que en materia internacional ha celebrado nuestro país, con diversas naciones del mundo, como son los siguientes:

**1. La Convención de La Habana sobre  
Condición de Extranjeros.**

"En la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de La Habana de enero a febrero de mil novecientos veintiocho se firmó la Convención sobre Condición de los Extranjeros. Esta convención reitera el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros".<sup>35</sup>

La convención en comentario, preceptúa en sus artículos, principalmente lo siguiente:

---

<sup>35</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Página 372

"Artículo 19. Los estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.▪

"Artículo 29. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.▪

"Artículo 39. Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar, pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrá ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes nacionales o peligros que no provengan de la guerra.▪

"Artículo 49. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.▪

"Artículo 59. Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su

territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.\*

"Artículo 69. Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

"Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.\*

"Artículo 70. El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre: si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.\*

"Artículo 80. La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.\*

"Artículo 92. La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios."

"El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas, auténticas, a los Gobiernos, para el referido fin de la ratificación.

"El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará este depósito a los Gobiernos signatarios: tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

"Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

"La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención, haciendo expresa reserva al artículo 32 de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra".

Esta convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día dos de diciembre de mil novecientos treinta, con las siguientes reservas:

"1. El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 59 de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros. como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.■

"2. El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 69 de la Convención. dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional".

Ahora bien, de lo señalado en líneas precedentes resulta importante destacar la trascendencia que tiene la Convención de la Habana, ya que en ésta se establecen de manera internacional el respeto que los diversos gobiernos firmantes se comprometieron a dar a los extranjeros, relacionado con los derechos y obligaciones inherentes a su persona, que al encontrarse por variadas circunstancias en países diferentes le deben ser respetados; de igual forma, se reconoció el derecho de los gobiernos para establecer a

su arbitrio los ordenamientos legales que regularan la situación jurídica de los extranjeros.

## 2. Tratados de Comercio Celebrados por México.

Dentro de los diversos tratados comerciales celebrados por la República Mexicana a lo largo de su vida independiente, cabe destacar aquellos cuyo interés fue también dirigido hacia el fomento de la internación de los respectivos. misma que podía ser de manera temporal o bien una inmigración tolerada por las naciones que suscribían los mencionados tratados comerciales.

A los pocos años de declararse nación independiente, nuestro país suscribió lo que vendría a ser uno de sus primeros tratados sobre materia comercial que abarcaba también el aspecto de la internación de los nacionales de las partes firmantes, mismo que fue denominado el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado con el Ecuador, firmado en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el diez de julio de mil ochocientos ochenta y ocho; el cual en sus artículos 1, 2 y 7, otorgaba a los



ciudadanos ecuatorianos y mexicanos, idénticos derechos de internación a los connacionales de las partes firmantes, esto es, podían viajar, residir libremente, comprar y vender bienes inmuebles, ejercer profesión o laborar en cualquier industria sin límite, etcétera. De igual forma, se otorgaban a ambas partes el trato de nación más favorecida, ello se reflejaba en la atención diplomática hacia sus respectivos nacionales, quienes eran tratados en igualdad de condiciones a los oriundos de cada estado firmante; se estableció una salvedad, la relativa a los sujetos perniciosos, los cuales podían ser no admitidos o expulsados de cualquiera de los territorios de las partes.

Así fue como uno de los primeros tratados en materia comercial estableció no sólo en cuestiones mercantiles el trato de nación más favorecida sino que también fijó facilidades en la internación de los nacionales de cada una de las partes.

Por lo que respecta al Tratado de Comercio y de Navegación, firmado con el Imperio de Japón, en la ciudad de México, el ocho de octubre de mil novecientos veinticuatro, en sus artículos I, II y III, se estableció al igual que en el citado líneas arriba un trato preferencial a los nacionales de las partes, que tuvieran como fin el internarse en cada uno de las

naciones firmantes, acogiéndose a los beneficios que éste aportaba consigo, pues tenían derecho a un trato igualitario al que recibía el respectivo ciudadano japonés o mexicano, así como la internación temporal o en su caso la inmigración, de igual forma, en la compra-venta de bienes inmuebles y muebles, en las ofertas de trabajo o el establecimiento de empresas.

El Tratado que estableció una Zona de Libre Comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, (Tratado de Montevideo), fue firmado en Montevideo, Uruguay, el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta. suscrito por países como Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y por supuesto México, en cuyo capítulo X. artículos 46 y 47, estableció la personalidad jurídica de los asesores, diplomáticos y demás funcionarios, que se internasen en cualquiera de las naciones firmantes con el objeto de ejercer sus funciones relativas a las actividades comerciales propias del tratado en comento; tendrían como consecuencia facilidades para entrar al país que se dirigieran.

De esta manera, en algunos tratados comerciales celebrados por nuestro país, se ha tenido como uno de los objetivos facilitar con determinadas naciones la internación tanto de nuestros connacionales hacia otros

territorios como de éstos hacia el nuestro, teniendo como finalidad el enriquecimiento cultural, que conlleva el intercambio que realizan las partes contratantes, pero salvaguardando los intereses nacionales, pues resulta importante recordar las amargas experiencias que en el pasado hemos sufrido como consecuencia de la internación de los extranjeros a nuestro territorio, mismas que fueron tomadas como pretextos de diversos países para saciar su sed imperialista y las cuales tuvieron consecuencias que aún hoy vivimos, claro ejemplo de ello es la pérdida de gran parte de nuestro territorio: sin embargo, cabe enfatizar que la interrelación de los pueblos a través de sus respectivos nacionales es importante, porque no sólo nutren a un estado de forma cultural, política, jurídica, tecnológica, sino que lo hacen más dinámico e interactivo, pues basta recordar la inmigración española que durante la época franquista se dio hacia nuestra nación, siendo ésta una gran influencia cultural para el país.

### 3. El Tratado de Libre Comercio de la América del Norte.

Dentro de sus artículos 1601 al 1603, se establece las facilidades de internación que se otorgarán a las personas que no son nacionales del país al cual desean

ingresar y cuya finalidad primordial sea el realizar actividades de tipo comercial relacionadas con la compra, venta, adquisición de bienes y demás actividades mercantiles, que tengan como finalidad el impulsar y promocionar las relaciones comerciales internacionales entre los gobiernos que suscribieron el citado tratado.

La importancia que revistió para los países firmantes la internación de personas diversas a sus connacionales fue tal, que se creó dentro del Tratado de Libre Comercio de la América del Norte, un capítulo especial designado con el número XVI, cuyo título es: **•Entrada Temporal de Personas de Negocios.•**

De esta forma, se fijó que solamente en los casos cuya internación conlleve la finalidad de una estancia temporal y mercantil, interrelacionada con actividades comerciales auspiciadas por el multicitado tratado, podrán gozar de trato preferencial, respetando el principio de reciprocidad, esto es, si mi connacional es tratado dignamente el tuyo recibirá igual trato.

Las partes se obligaron a la autorización de entrada de personas que llenaran los requisitos relativos a salud y seguridad nacional, quedando obligadas a expedir el documento migratorio correspondiente sin demora alguna, se encuentran

además obligadas a emitir toda la información necesaria sobre los requisitos solicitados para la entrada temporal, así como una compilación de leyes, reglamentos y demás medidas legales relativas a la internación, que deban ser del conocimiento de los gobernados de las partes; asimismo los firmantes se encuentran obligados a reunirse en grupos de trabajo, con el objeto de facilitar y agilizar los trámites legales a sus respectivos conciudadanos, cuando los mismos deseen internarse de forma temporal, no sólo a éstos sino también a su cónyuge; y por último las partes podrán iniciar controversias ante la Comisión de buenos oficios, conciliación y mediación, sólo en los casos que agotados todos los recursos ordinarios y transcurrido un año, su nacional no haya obtenido respuesta alguna respecto a su solicitud de ingreso a cualquiera de los territorios de las partes, o que sea una práctica continua la negativa a permitir la entrada al país que se haya solicitado.

Para reafirmar lo anterior, es oportuno, puntualizar lo siguiente:

**•ARTICULO 1601. PRINCIPIOS GENERALES.**

•Además de lo dispuesto en el Artículo 102, "Objetivos", las disposiciones de este capítulo reflejan

la relación comercial preferente entre las Partes; la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad, y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.■

•ARTICULO 1602. OBLIGACIONES GENERALES.

•1. Cada una de las Partes aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el Artículo 1601, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

•2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.■

•ARTICULO 1603. AUTORIZACION DE ENTRADA TEMPORAL.

•1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el Anexo 1603, cada una de las Partes autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.

•2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

•(a) La solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

•(b) El empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

•3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

•(a) Informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y

•(b) Notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.

•4. Cada una de las Partes limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios que se presten.▪

#### •ARTICULO 1604. DISPONIBILIDAD DE INFORMACION

•1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1802, "Publicación", cada una de las Partes:

•(a) Proporcionará a las otras Partes los materiales que les permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y

•(b) A más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de las otras Partes, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este



capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de las otras Partes.

•2. Además de lo dispuesto en el Anexo 1604.2, cada una de las Partes recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de las otras, de conformidad con su legislación interna, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de las otras Partes a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.■

#### •ARTICULO 1605. GRUPO DE TRABAJO.

•1. Las Partes establecen un grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.

•2. El grupo de trabajo se reunirá cuando menos una vez cada año para examinar:

•(a) La aplicación y administración de este capítulo;

▪(b) La elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;

▪(c) La exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para el cónyuge de la persona a la que se haya autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a las secciones B, C ó D del Anexo 1603; y

▪(d) Las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.▪

#### ▪ARTICULO 1606. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

▪Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 2007, "La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación", respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el Artículo 1602(1), salvo que:

▪(a) El asunto se refiera a una práctica recurrente: y

•(b) La persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

•2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.■

#### ■ARTICULO 1607. RELACION CON OTROS CAPITULOS.

■Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los Capítulos I. "Objetivos", II. "Definiciones generales", XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", y XXII, "Disposiciones finales" y los Artículos 1801, "Centros de información", 1802, "Publicación", 1803, "Notificación y suministro de información", y 1804, "Procedimientos administrativos". ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.■

■ARTICULO 1608. DEFINICIONES.

■Para efectos del presente capítulo:

■**entrada temporal** significa la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

■**nacional** significa "nacional" tal como se define en el Anexo 1608 para las Partes estipuladas en ese anexo;

■**persona de negocios** significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

■**vigente** significa "vigente", tal como se define en el Anexo 1608 para las Partes estipuladas en ese anexo.■

## ■ANEXO 1603

## ■ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

## ■SECCION A - VISITANTES DE NEGOCIOS

■1. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad mencionada en el Apéndice 1603.A.1, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

■(a) Prueba de nacionalidad de una Parte;

■(b) Documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y

■(c) Prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

■2. Cada una de las Partes estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos

señalados en el inciso (c) del párrafo 1 cuando demuestre que:

•(a) La fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

•(b) El lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

•La Parte aceptará normalmente una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador donde consten estas circunstancias.

•3. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el Apéndice 1603.A.1, sin exigirle autorización de empleo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el Apéndice 1603.A.3, siempre que dicha persona de negocios

cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

•4. Ninguna de las Partes podrá:

•(a) Exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo primero ó tercero, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar. o

•(b) Imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo primero ó tercero.

•5. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la Parte cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una parte exista el requisito de visa, a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, ambas consultarán entre ellas con miras a eliminarlo.▪

**•SECCION B - COMERCIANTES E INVERSIONISTAS.**

•1. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondientes a la persona de negocios que pretenda:

•(a) Llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de bienes o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada;

o

•(b) Establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal. •

•2. Ninguna de las Partes podrá:

•(a) Exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para



autorizar la entrada temporal conforme al párrafo primero; ni

•(b) Imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo primero.

•3. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.▪

Como podemos ver las facilidades respecto a la entrada de extranjeros al país nacional son varias siempre y cuando haya reciprocidad internacional.

## CAPÍTULO VI

## ESTUDIO PARTICULAR DE LA INTERNACIÓN

Como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de ésta exposición la internación de extranjeros en cualquier estado: ajeno al de origen, requiere de ciertos trámites o requisitos que deben observarse, con el fin de que tanto el extranjero como el nacional sean respetados, es decir debe haber un respeto recíproco: por lo anterior, consideramos que es de capital importancia puntualizar lo siguiente.

## 1. Requisitos.

De acuerdo con los artículos 32 y 62 de la Ley General de Población, los requisitos que deben cubrir los extranjeros para su internación, son:

•Artículo 32. La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.▪

Dado lo anterior, el artículo 62 establece lo siguiente en relación a la internación de extranjeros.

▪**Artículo 62.** Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

▪I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

▪II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

▪III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

▪IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

▪V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación, y

■VI.Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.■

Consideramos que los requisitos solicitados a los extranjeros que se internen en el país, como son el certificado de buena salud física y mental, resulta discriminatorio, pues es degradante para el ser humano que por una determinada situación física, no obtengan el certificado de mérito y como consiguiente deban quedar exceptuados para poder ingresar al territorio nacional; por lo que respecta, a los documentos idóneos para acreditar la calidad migratoria, éstos no se encuentran descritos.

## 2. Trámite.

En relación a los trámites que deben cubrir los extranjeros para su internación en nuestro país dependen de la calidad migratoria con la que estos entren, razón por la cual, se establecen dentro de los ordenamientos relativos y que son los siguientes:

■Artículo 63. Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III - por lo que

respecta a técnicos y científicos -. V y VI del artículo 42 de esta Ley. están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.■

■Artículo 64. Los extranjeros, en el momento de registrarse, comprobarán su legal internación y permanencia y las actividades a que se dediquen: y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus reglamentos.■

■Artículo 65. Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.■

■Artículo 66. Los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales.■

■Artículo 67. Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y asentar en el instrumento respectivo tal comprobación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.■

■Artículo 68. Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.■

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

▪Artículo 69. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto.▪

▪Artículo 71. La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como aquellos que deben ser expulsados.▪

▪Artículo 72. Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de

que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte.

▪Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia, o resolución de que se trate.▪

▪Artículo 73. Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.▪

▪Artículo 74. Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.▪

▪Artículo 75. Cuando una empresa, un extranjero ó los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.▪



El Registro Nacional de Extranjeros realiza todos los trámites relativos a la inscripción en los libros correspondientes, a la entrada, estancia y actividades de éstos.

La Secretaría de Gobernación, es quien previos los requisitos de ley autoriza a los no nacionales a celebrar contratos de compraventa, adquisiciones, etcétera. Consideramos necesario destacar que en todos los trámites relativos a la condición jurídica de los extranjeros es ésta Secretaría, la dependencia gubernativa que no sólo autoriza sino dadas sus funciones administrativas también regula y condiciona los actos jurídicos que generan los extranjeros al integrarse a la vida de la nación.

### 3. Pruebas.

Para obtener la calidad de inmigrado, el inmigrante debe aportar las pruebas, consistentes principalmente en documentales públicas que en el desarrollo de éste punto señalamos.

■Artículo 121. Para la obtención de la calidad migratoria en los casos del Artículo 39 de la Ley se aplicarán las reglas siguientes:

■I. Al presentar la solicitud, el extranjero demostrará el matrimonio con mexicano o la paternidad de hijos nacidos en el país, exhibiendo las copias certificadas de las actas del registro civil que correspondan a los documentos que acrediten fehacientemente tales actos o hechos; en el segundo caso, además, manifestarán si son solteros o casados.

■II. El extranjero comprobará, en caso de ser el único generador de ingresos de la familia, que dispone de recursos propios o medios de trabajo que a juicio de la Secretaría sean bastantes para la subsistencia de su familia en el país.

■III. En el caso de matrimonio con mexicano, el extranjero manifestara en su solicitud el domicilio conyugal, que deberá anotarse en el Registro Nacional de Extranjeros. Los cambios de este domicilio que hubiere, el mismo deberá comunicarlo al Registro en el término de treinta días a partir de la fecha en que se efectúen.

•IV. El extranjero a que se refiere este Artículo al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsisten las condiciones que le fueron señaladas en su permiso de admisión y que ha cumplido con los demás requisitos que señale el propio permiso.■

■Artículo 122. Los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría.

■Para proporcionar trabajo a un extranjero, los interesados deberán cerciorarse de que las condiciones de su calidad migratorio le permiten desarrollar las actividades de que se trate; en caso contrario, se abstendrán de contratar sus servicios.■

■Artículo 123. La comprobación legal en el caso del Artículo 74 de la Ley, deberá hacerse precisamente por medio de la documentación migratoria correspondiente, debiendo cerciorarse la persona que pretenda dar ocupación al extranjero, de que dicha documentación está en vigor y que conforme a la misma, el extranjero está autorizado por la Secretaría para desempeñar el trabajo de que se trate. En caso de duda, deberá consultar con las Autoridades de Población.

•La autorización para realizar el trabajo de que se trate debe constar expresamente en la documentación migratoria del extranjero, a menos que tenga la calidad de inmigrado.▪

•Artículo 124. Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

•I. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no se hiciere así, se cancelará la documentación migratoria del extranjero y se le fijará plazo para salir del país.

•II. En la solicitud se señalará el número del expediente, domicilio particular y deberá acompañarse la documentación migratoria, así como una constancia de que se carece de antecedentes policíacos; se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y se manifestará a las que pretenda dedicarse.

•III. La Secretaría practicará una investigación sobre los antecedentes y conducta del solicitante para los efectos de los Artículos 37 y 53 de la Ley.

■IV. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

■V. La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentra fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 56 de la ley y 125 de este reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar la solicitud que así se haya hecho, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.■

Se establece como probanza para demostrar tanto la paternidad o el haber contraído matrimonio, la consistente en la documental pública como es la acta certificada del Registro Civil, la cual hace prueba plena de lo contenido en ella, salvo el caso en que se demuestre que lo asentado en la misma es falso; asimismo puede aportar documentales privadas o testimoniales, para acreditar ser el único generador de

ingresos, pues se señala que comprobará, dejando a su arbitrio las probanzas que allegue para demostrar tales supuestos. Consideramos que en términos generales, el extranjero tiene como pruebas de su parte para acreditar tanto su calidad migratoria y todo lo relativo a la condición jurídica las documentales públicas que son expedidas por las Secretarías correspondientes.

#### 4. Clasificación de Extranjeros.

La división de la clasificación de los extranjeros de acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Población, se encuentra señalada en dos calidades como no inmigrante e inmigrante.

"No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

Los no inmigrantes a su vez se clasifican en:

I. Turista

II. Transmigrante

III. Visitante

IV. Consejero

V. Asilado político

VI. Estudiante

VII. Visitante distinguido

VIII. Visitantes locales

IX. Visitante provisional".<sup>36</sup>

A su vez los inmigrantes tienen las siguientes características:

I. **RENTISTA.** Para vivir de sus recursos traídos del extranjero: de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del

---

<sup>36</sup> MONTIEL DUARTE, Isidro Antonio Derecho Público Mexicano 5ª edición Editorial Trillas México, 1990 Página 305

exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II. **INVERSIONISTA.** Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

III. **PROFESIONAL.** Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

IV. **CARGOS DE CONFIANZA.** Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

V. **CIENTIFICO.** Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a



juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

**VI. TÉCNICO.** Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

**VII. FAMILIARES.** Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

La diferencia substancial en la clasificación de inmigrantes y no inmigrantes, consiste principalmente en que los primeros tienen como objetivo primordial establecerse ya sea definitiva o indefinidamente en el país, y como consecuencia integrarse a la sociedad mexicana, sin embargo los no inmigrantes tiene como fin el consistente en viajar, cruzar el país hacia otro territorio, recibir asilo político o estudiar en las diversas instituciones educativas.

## 5. Infracciones.

"Como es sabido las infracciones son los actos realizado contra lo dispuesto en una norma legal e incumpliendo un compromiso contraído".<sup>37</sup>

Pero lo que el reglamento de la Ley General de Población al respecto establece en lo que se refiere a este tema es lo siguiente:

El ordenamiento en comento establece que es facultad de imponer las infracciones establecidas en ésta ley al Secretario, Subsecretario o al Oficial Mayor

Se requiere acuerdo expreso de cualquiera de dichos funcionarios para la imposición de las sanciones administrativas señaladas en los artículos 93, 94, 95, 96, 104, 105, 108, 115 y 120 de la Ley.

---

<sup>37</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición. Editorial Harla. México, 1996. Página 139

## 6. Delitos

■ARTICULO 152. Cuando la infracción implique la comisión de un delito se procederá por las autoridades de Población, a levantar una acta en la que se consignen con toda claridad los hechos y los documentos y, en general, las pruebas respectivas. El original del acta así levantada, con sus anexos, se enviará a la Procuraduría General de la República o el agente del ministerio público federal que corresponda, para el ejercicio de sus funciones y una copia a cada una de las Direcciones Generales de Población y de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.■

Como podemos ver la Ley General de Población es muy breve en éste sentido y no contempla ni la definición ni la penalidad en la comisión de delitos por los extranjeros al menos en éste reglamento, razón por la cual consideramos importante su inclusión dentro de éste texto legal.

## 7. Sanciones.

"Podemos definir a las sanciones como las penas o represiones que el Estado impone a los acreedores de ellas por la comisión del ilícito que hayan cometido".<sup>38</sup>

▪**Artículo 151.** Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, tienen facultad para imponer directamente sanciones:

▪I. Los Directores Generales, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de Departamento de la Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servicios relativos a las materias de la ley, cuando se trate de las sanciones pecuniarias que establece la propia ley y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la misma.

▪II. El Director General de Población y el Jefe del Departamento de Migración cuando se trate de cancelar la documentación migratoria de un extranjero por violaciones a los artículos 58 de la ley y 102 fracción VI de este reglamento.

---

<sup>38</sup> COJÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos penales. 20ª edición. Editorial Porrúa, México, 1997. Página 305

■III. El Director General de Población y el Jefe del Departamento Demográfico en los casos previstos en los artículos 46, 47, 56 y 58 de la L.c.v. y en el 122 y 123 de este Reglamento.

■IV. En todos los demás casos de infracción a la ley o a este reglamento en materia migratoria que no se encuentren expresamente previstos, las sanciones serán impuestas por acuerdo del Director General de Población.

■V. Los jefes de las oficinas de Población podrán imponer sanciones pecuniarias por acuerdo del Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor, en los supuestos de la fracción I de acuerdo con el instructivo que sobre el particular deberá girarles el Servicio Central. Cuando la infracción por su gravedad, no pueda ser sancionada por dichos funcionarios, levantarán una acta precisando los hechos en que consiste, y la enviarán al Servicio Central para que se dicte la resolución correspondiente.

■VI. Las demás autoridades migratorias sin facultad para imponer alguna sanción tendrán la obligación de consignar en una acta las infracciones que sean de su conocimiento, enviando en su caso el original de la

misma al Servicio Central para que resuelva lo que proceda.■

Siendo las sanciones, las penas que se imponen a quienes realizan conductas contrarias a lo establecido en las leyes y reglamentos, en el caso a estudio estas pueden ser aplicadas por los Directores Generales, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de la Secretaría de Gobernación por conducto de su Servicio Central. Las sanciones pueden consistir desde la cancelación de la documentación relativa a la naturalización, a la migración y en general a todo documento oficial expedido a favor del extranjero, de igual forma, existen sanciones de tipo pecuniario tal es el caso de la multa. Lo cual consideramos acertado, pues no pueden reconocerse como válidos documentos que fueron obtenidos de manera fraudulenta o la realización de actos ilícitos que den como resultado la expedición de documentación oficial.

#### 8. Penas.

"La Ley General de Población no hace un señalamiento especial para determinar cuales son las

penas ni su diferenciación con las sanciones e infracciones".<sup>39</sup>

En tal virtud, podemos decir que desde el punto de vista jurídico "la pena : es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente que pueda afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos".<sup>40</sup>

Por lo antes expuesto, consideramos que es de capital importancia incorporar el señalamiento, definición, tipos y clases de penas para los extranjeros que infrinjan las leyes penales o incluirlas en este ordenamiento.

#### 9. Otras.

Al respecto, sólo nos resta hacer breves precisiones, pues, la Ley General de Población y su

<sup>39</sup> SILVA ALONSO, Ramón. Derecho Internacional Privado 4ª edición Editorial Porrúa. México, 1995. Páginas 391

<sup>40</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995. Página 231

reglamento. regulan la situación jurídica de los extranjeros. sin embargo, no sólo se constriñen a éstas, ya que al ser sujetos con igualdad de derechos y obligaciones que los mexicanos, su conducta se encuentra de la misma manera regulada por las diversas materias que conforman el mundo jurídico, ejemplo de ello. resulta los siguientes supuestos que a continuación se señalan:

Cuando la sanción administrativa consista en arresto, se compurgará en la cárcel municipal del lugar donde deba cumplirse, quedando los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes.

Para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría acuerde, se tomarán las medidas adecuadas entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias.

Las autoridades federales y locales, así como las empresas de transportes, darán toda clase de facilidades a las autoridades de Población para que se cumpla con las órdenes de expulsión que al respecto dicte la Secretaría.



Las sanciones que impongan los funcionarios a que se refiere el artículo 121 de la ley, podrán ser revisadas si el recurso se interpone por la parte interesada dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

En estos casos el funcionario de la Secretaría que conozca del recurso, recabará cuando lo estime conveniente, la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El recurso solamente suspenderá el procedimiento cuando se trate de sanción pecuniaria y siempre que el afectado garantice previamente el interés fiscal.

Los jefes de las Oficinas de Población serán responsables de las deficiencias en la vigilancia e inspección migratoria y, en general, de omisión en la observancia de la ley, de este reglamento y de las disposiciones y acuerdos que dicte la Secretaría, sin perjuicio de las responsabilidades individuales, en que incurran los demás miembros del personal de dichas oficinas.

Las deficiencias, irregularidades o actos ilegales cometidos por el personal, en los asuntos migratorios serán sancionados en la forma prevista por las

disposiciones aplicables al caso o conforme al Artículo 93 de la Lev. sin perjuicio de las sanciones penales que resulten procedentes.

Por lo antes anotado es oportuno que nuestros legisladores precisen claramente lo relacionado a las sanciones para los extranjeros que infrinjan nuestras disposiciones legales.

## CONCLUSIONES

1.- En la Constitución de 1824, se estableció un criterio jurídico muy amplio y benévolo, al concedérseles a todos los habitantes de la entonces recién independizada nación, la condición jurídica de mexicanos.

2.- En el ordenamiento constitucional de 1836, se reguló en una forma más estricta, la atribución de la nacionalidad mexicana. Asimismo, les concedió a los extranjeros la posibilidad de adquirir bienes en nuestro territorio.

3.- Tanto la Constitución de 1836 como las Bases Orgánicas de 1843, establecen las causas por las cuales se pierde la nacionalidad mexicana.

4.- La diferencia básica entre los ordenamientos constitucionales antes señalados, radica en que las Bases Orgánicas de 1843, no otorgan de manera oficiosa la carta de naturalización, sino que es indispensable su previa solicitud.

5.- Por lo que respecta, a la Constitución de 1857, en ella podemos señalar como su característica principal, que en su cuerpo se señala quienes son mexicanos, a través del *jus sanguinis*.

6.- En lo referente a la Constitución de 1917, tiene como peculiaridad, el señalamiento de los mexicanos por nacimiento, los cuales son todos aquéllos nacidos en suelo nacional (*jus soli*).

7.- Asimismo les son concedidos a los extranjeros y a los nacionales igualdad de derechos y obligaciones, en la citada Constitución.

8.- En la ley de 1886, principalmente se fomentó y facilitó la internación de extranjeros al territorio de la entonces joven nación, llegando incluso a casi obsecuar la ciudadanía mexicana, ello traería consigo grandes males para el país, ya que serían éstos mismos los que propiciarían problemas de carácter internacional con sus gobiernos de origen.

9.- La pérdida de territorio, así como las diversas invasiones de las cuales fuimos objeto, tuvieron como consecuencia, que en las leyes

posteriores a la de 1886, se trate de regular más estrictamente la situación jurídica de los extranjeros.

10.- El concepto de extranjero ha evolucionado substancialmente a través de la historia y en la actualidad, es reconocido el extranjero como sujeto de derechos y obligaciones.

11.- Las expresiones «condición jurídica de los extranjeros» alude a la esfera jurídica de las personas físicas o morales no nacionales en un Estado determinado. Dicha esfera jurídica se conforma de derechos y deberes derivados de normas jurídicas internas, internacionales o de ambas.

12 - Consideramos que debe entenderse como internación de extranjeros, la acción de entrar a un país diferente del cual se es nacional, esta introducción puede ser de manera legal o ilegal; debe encontrarse revestida de ciertos requisitos establecidos por la nación a la cual se quiere ingresar.

13.- Existen excepciones; tal es el caso de los extranjeros que debido a causas humanitarias son internados sin cumplir con los requisitos previamente fijados para su internación.

14.- La inmigración, es la acción que realizan los extranjeros, al internarse en un país y con el objeto de establecerse en el mismo, ya sea por tiempo determinado o indefinidamente.

15.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, les otorga a los extranjeros los mismos derechos y obligaciones que a los mexicanos. se establece de esta forma dentro de las garantías individuales la condición igualitaria entre nacionales y extranjeros.

16.- Respecto de expulsión de extranjeros, el artículo 33 constitucional, no permite la garantía de audiencia, pero no elimina la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional, de tal manera que la expulsión de un extranjero debe ser fundada y motivada.

17.- El amparo puede ser promovido por el extranjero expulsado, lo que no impedirá su salida del país, pero el amparo tiene efectos restitutorios.

18.- No habrá amparo por violación a la garantía de audiencia pero si puede haberlo por vulneración a la garantía de legalidad.

19.- Las facultades del ejecutivo en materia de expulsión, no son totalmente arbitrarias, pues como la única excepción es la garantía de audiencia, pero rigen las demás garantías individuales.

20.- Los derechos y obligaciones de los extranjeros se encuentran tutelados en tratados internacionales, disposiciones constitucionales y ordenamientos federales.

21.- La Convención de la Habana, sobre condición jurídica de extranjeros, tuvo la virtud de establecer continentalmente derechos y obligaciones de extranjeros.

22.- Dentro de los diversos Tratados Comerciales celebrados por México con otras naciones, se concede, en términos generales, un trato igualitario a los nacionales de cada país firmante.

23.- En el Tratado de Libre Comercio de la América del Norte, se establecen reglas relativas a extranjeros, pero las normas respectivas están limitadas a mexicanos, canadienses y estadounidenses.

24.- Una base del tratamiento al extranjero, puede reposar en la reciprocidad.

25 - El rechazo a extranjeros de una cierta nacionalidad puede engendrar conflicto entre Estados, mismo que deberá ser resuelto conforme a medios pacíficos.

26.- El derecho de un Estado a expulsar extranjeros, es una forma de defensa de los intereses nacionales.

27.- La admisión de extranjeros, depende de la calidad y características migratorias, en el entendido de que los países restringen la llegada de extranjeros, o la facilitan, según los objetivos que los extranjeros persigan.

28.- En el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, entrará en vigor la nueva Ley de Nacionalidad, que reglamenta los artículos 30, 32 y 37 constitucionales.



29.- Los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Mexicana, fueron reformados para establecer la conservación de la nacionalidad mexicana, respecto de adquirentes voluntarios de una nacionalidad extranjera.

## BIBLIOGRAFÍA

ABARCA, Ricardo. El Derecho Procesal Mexicano en el Terreno Internacional. 2ª edición. Editorial Trillas, México, 1990.

ALGARA, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. 3ª edición. Editorial Escalante. México, 1989.

ARCE, Alberto. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. 4ª edición. Fomento Guadalajara, México, 1994.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado. 10ª edición, Editorial Porrúa. México, 1996.

ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. 3ª edición. Editorial Aguila, España, 1989.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

DAMMANRNAL, Arturo. En la antesala del T.L.C. 5ª edición. Edamex. México, 1990.

ECHANOVE TRUJILLO, Carlos. Manual del Extranjero. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

FERNANDEZ MCGREGOR, Genáro. Revista Mexicana de Derecho Internacional. 7ª edición, Editorial. México, 1960.

MONTIEL ARGUELLO, Alejandro. Manual de Derecho Internacional Privado. 7ª edición. Editorial Herrero. México, 1995.

MONTIEL DUARTE, Isidro Antonio, Derecho Público Mexicano. 5ª edición, Editorial Trillas, México, 1990.

NIEBOYET, J. Principios de Derecho Internacional Privado. 7ª edición. Editorial Porrúa, México, 1980.

NOVELO URDANIVIA, Federico y otro. El T.L.C. de Norteamérica y la persistente incertidumbre. 3ª edición. UNAM. México, 1993.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición. Harla. México. 1996.

PEREZ NIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 10ª edición. Harla. México, 1996.

PEREZ VERDIA, Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. 8ª edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1980.

PRUDENCIO COSIO, Jaime. Curso de Derecho Internacional Privado. 4ª edición. Librería Editorial Juventud, La Paz México. 1995.

SIERRA, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

SILVA ALONSO, Ramón. Derecho Internacional Privado. 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México. 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. 6ª edición. Editorial Aguilar. Viena, Austria. 1989.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA LE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
3ª edición. Congreso de la Unión. México, 1997.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 11ª edición,  
SISTA, México, 1997.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición,  
ALCO, México, 1997.

LEY GENERAL DE SALUD, 2ª edición, Nueva Visión,  
México, 1997.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL,  
27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO, 3ª  
edición, SISTA, México, 1997.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. 2ª edición, S. R.  
E. México, 1997.

## OTRAS FUENTES

Diccionario de la Real Academia Española. 3ª edición.  
LAROUSSE, México, 1997.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XXX, 10ª edición, Dris-  
Kill, Argentina, 1988.

Revista Proceso, Diciembre de 1990, México, 1990.

CD. IUS 6, Publicitado por la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación, 1996.

## ***MOST SCRIPITUM***

El veintitres de enero de mil novecientos noventa y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Nacionalidad, datada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expedida por el titular del Poder Ejecutivo Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, misma que viene a abrogar la hasta entonces vigente ley de mil novecientos noventa y tres, la ley en comento entrará en vigor el veinte de marzo del año en curso.

Consideramos como características más importantes del multicitado ordenamiento respecto de su antecesora, son las consistentes en las siguientes:

En el artículo 1° se suprimió el segundo párrafo referente a casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y la recuperación de la misma, la cual debe previamente recabar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el artículo 2º, se suprime lo referente al domicilio conyugal.

En el capítulo II, que contiene un sólo artículo (6) cambia eliminándose la hasta ahora clasificación que la ley aun vigente hace respecto a quién considera mexicanos por nacimiento y ahora la nueva ley contempla siete artículos ( del 12 al 18), en los que se hace referencia básicamente a las facilidades otorgadas a los mexicanos por nacimiento que hayan adquirido voluntariamente otra nacionalidad, para que actúen como nacionales cuando celebren actos jurídicos en territorio mexicano, o cuando celebren actos jurídicos fuera de la jurisdicción nacional, pero que por los cuales tengan participación en el capital de cualquier persona moral mexicana, o en entidades constituidas u organizadas conforme a nuestro derecho, o bien que ejerzan el control sobre dichas personas o entidades; también en el caso de que otorguen créditos a las mismas; o cuando sean propietarios de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional; o en el caso de derechos ejercidos en el mismo.

La nueva ley contempla en su artículo 14, la sanción a que se hacen acreedores los sujetos que



beneficiados por esta ley, invoquen la protección de un gobierno extranjero, y consiste ésta, en la pérdida en beneficio de la nación, de los bienes o derechos sobre los cuales hayan invocado la protección.

De igual forma, se establecen los casos en que se debe presentar el certificado de nacionalidad, como por ejemplo, quienes fueren a detentar algún puesto público.

Por cuanto se refiere al capítulo III, relativo a la nacionalidad mexicana por naturalización, se establece como nueva modalidad el término de un año en el caso de quienes fueron adoptados y sean menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos, para obtener la misma; por lo que respecta, a los extranjeros que con posterioridad a la *celebración del matrimonio* hayan adquirido la nacionalidad mexicana, se les permite a los otros cónyuges obtener como consecuencia la condición jurídica de mexicanos, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por la ley; en relación al domicilio conyugal, en el nuevo ordenamiento legal en comento, se exime de establecerlo en territorio nacional, en los casos en

que el cónyuge mexicano, resida en el extranjero, por encargo o comisión del gobierno federal.

Se faculta al Jefe del Ejecutivo Federal a eximir del requisito de residencia dentro del territorio a los extranjeros que el considere pertinente.

Podemos concluir que en la redacción de lo que es la nueva Ley de Nacionalidad, en términos generales, contiene mayores facilidades para la adquisición de la nacionalidad mexicana.

#### REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Consideramos de relevada importancia las reformas constitucionales realizadas a los artículos 30, 32 y 37, mediante decreto de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año, cuya vigencia comienza a partir del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Respecto de las cuales precisaremos lo siguiente:

En términos del hasta ahora vigente artículo 30 constitucional, se define a los nacionales por naturalización y por nacimiento. Sin embargo, en el decreto reformativo se adiciona una nueva fracción en el apartado A), que contempla a los nacidos en el extranjero de padre o madre naturalizados mexicanos, o sean ambos los que cuenten con tal condición jurídica; la hasta ahora fracción III, pasa a ser la número IV; por lo que respecta al apartado B), fracción II, se contempla que además de establecer su domicilio en el territorio nacional, los extranjeros que contraigan matrimonio con nacionales deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establece la ley de la materia.

Por lo que respecta, al artículo 32 constitucional dentro del cuerpo del decreto de siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, se establece que será la Ley la que regulará los derechos de los mexicanos que hayan adquirido voluntariamente otra nacionalidad, para evitar conflictos internacionales.

En relación al precepto 37 constitucional, relativo a la pérdida de la nacionalidad mexicana, sufre reformas con el multicitado decreto, pues se crea un nuevo apartado C), que comprende las anteriores seis fracciones del hasta ahora apartado B).

En tal virtud, la ley reglamentaria que deberá de regular el nuevo artículo 37, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, siendo la nueva Ley de Nacionalidad.

Dentro del artículo segundo transitorio del decreto de mil novecientos noventa y siete, se establece que quienes hayan perdido la nacionalidad mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos, serán beneficiados con la entrada en vigor del artículo constitucional, previa solicitud que se realice ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a que tenga vigencia el precepto de mérito.

Como conclusión final, consideramos que tanto en la nueva Ley de Nacionalidad, como de las reformas constitucionales de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, se establece una mejor política migratoria, que tiene como resultado más facilidades para los extranjeros de adquirir la nacionalidad mexicana así como de recuperarla en los casos en que haya sido revocada.